



YESSICA SOLANGE VILLEGAS RIVAS
ABOGADA ESPECIALISTA

Señor (a):

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Castilla la Nueva Meta

E S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)

RADICADO: 501504089001-2023-00082-00

DEMANDANTE: FABIOLA MARTIN GUTIERREZ

DEMANDADO: JOSE RENE CAMARGO VASQUEZ

ASUNTO: **CONTESTACION DE DEMANDA**

YESSICA SOLANGE VILLEGAS RIVAS, mayor y vecina del municipio de Villanueva Casanare, Abogada en ejercicio, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 1.121.867.554 de Villavicencio Meta y T.P. No 258.172 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, dirección Laboral en la carrera 30 No 35 - 12 oficina 302 Edificio el Tucán Villavicencio Meta, correo electrónico ajuridicascr26@gmail.com actuando en calidad de apoderada del señor **JOSE RENE CAMARGO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.089.113 expedida en Campo Alegre, domiciliado en el lote No 3, ubicado en la vereda Cacayal del Municipio de Castilla la Nueva Meta y correo electrónico joserenegcamargo@gmail.com en calidad de demandado dentro del proceso de la Referencia, por medio del presente escrito y actuando dentro del término establecido por la ley me permito presentar escrito de contestación de demanda de la siguiente manera:

CON RESPECTO A LOS HECHOS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, me permito dar respuesta a cada uno de los hechos enunciados en la demanda instaurada en contra de mi representado, en los siguientes términos:

EDIFICIO EL TUCAN OFICINA 302
VILLAVICENCIO (META)
3103266742
ajuridicascr26@gmail.com



JESSICA SOLANGE VILLEGAS RIVAS
ABOGADA ESPECIALISTA

1. **ES CIERTO.**
2. **ES CIERTO.**
3. **ES PARCIALMENTE CIERTO,** En el entendido a que el apartamento fue el número 103.
4. **ES CIERTO.**
5. **ES CIERTO.**
6. **NO ES CIERTO,** teniendo en cuenta que la firma de las escrituras ya se llevo a cabo el día 14 de julio 2023, y el dinero fue cancelado ese mismo día.
7. **ES PARCIALMENTE CIERTO,** teniendo en cuenta que la firma de las escrituras ya se llevo a cabo.
8. **ES CIERTO,** Conforme al Certificado de Libertad y tradición Adjunta.
9. **ES CIERTO,** Pero la demandante oculto esta información a la celebración del contrato vendiendo un predio no apto para ser habitado ni explotado económicamente; por otra parte, en la cláusula quinta la que corresponde a las obligaciones de los contratantes dentro del contrato de permuta, la aquí hoy demandante declaro que el bien entregado se encontraba libre de gravámenes, pleitos pendiente, embargos , hipotecas , condiciones resolutorias de dominio, etc. Y se compromete a salir al saneamiento, de igual forma mi prohijado dentro del contrato de permuta si manifestó que el predio que el entregaría siendo un apartamento contaba con afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia, y que se comprometía hacer los respectivos levantamientos de las afectaciones cosa que si se cumplió por parte del demandando
10. **ES CIERTO,** Conforme al documento aportado.



JESSICA SOLANGE VILLEGAS RIVAS
ABOGADA ESPECIALISTA

- 11.ES PARCIALMENTE CIERTO**, De acuerdo al anexo aportado, pero dicha información era desconocida por mi mandante hasta que inicio labores de construcción y fue notificado por Ecopetrol sobre las servidumbres, por lo cual cito a la demandante ante la PERSONERIA MUNICIPAL de castilla la nueva. Lugar donde se desarrollo una audiencia de conciliación en donde las partes de mutuo acuerdo accedieron a modificar el contrato en el entendido de que la Demandante haría la entrega de un nuevo lote libre de gravámenes identificado como lote No 3.
- 12.ES CIERTO**, Por tal motivo mi mandante cito a la demandante a audiencia de conciliación, en la cual la señora FABIOLA MARTINEZ se comprometió de manera voluntaria hacer la entrega de un nuevo lote, identificado como lote No 3 para sanear los perjuicios causados.
- 13.ES PARCIALMENTE CIERTO**, De acuerdo al anexo aportado, pero dicha información era desconocida por mi mandante hasta que inicio labores de construcción y fue notificado por Ecopetrol sobre las servidumbres, por lo cual cito a la demandante ante la PERSONERIA MUNICIPAL de castilla la nueva, por medio de la cual las dos partes de mutuo acuerdo accedieron a modificar el contrato en el entendido de que la Demandante haría la entrega de un nuevo lote libre de gravámenes.
- 14.ES PARCIALMENTE CIERTO**, puesto que al momento de la celebración del negocio la aquí Demandante oculto esta información relevante aprovechándose de la amistad, cercanía y confianza depositada por mi representado, además de declarar dentro del mismo contrato clausula quinta que el predio se encontraba libre de gravámenes, pleitos pendiente, embargos, hipotecas , condiciones resolutorias de dominio, etc. Y se compromete a salir al saneamiento.
- 15. NO ES CIERTO**, pues es evidente que la señora FABIOLA MARTINEZ era cecedora de las servidumbres y limitaciones que ostenta el predio, pues las mismas son remuneradas por el uso del suelo y por lo tanto debió manifestarlo al celebrar el contrato.



JESSICA SOLANGE VILLEGAS RIVAS
ABOGADA ESPECIALISTA

- 16. NO ES CIERTO**, puesto que al momento de la celebración del contrato no se exhibió el folio de matrícula del lote No 2, entregado por la demandante, de lo contrario el demandado no hubiese celebrado un contrato sobre un bien no apto para habitarse o explotarse económicamente, y tampoco se hubiese establecido la clausula quinta.
- 17. NO ES CIERTO**, puesto que al momento de la celebración del contrato no se exhibió el folio de matrícula del lote No 2, entregado por la demandante, de lo contrario el demandado no hubiese celebrado un contrato sobre un bien no apto para habitarse o explotarse económicamente, y tampoco se hubiese establecido la cláusula quinta.
- 18. ES PARCIALMENTE CIERTO**, Puesto que en el recorrido no es posible evidenciarse la instalación de la tubería del oleoducto puesto que estas se encuentran inmersas bajo tierra a mas de dos metros de profundidad, y la señora FABIOLA MARTIN no menciono sobre la existencia de las servidumbres.
- 19.ES CIERTO.**
- 20. ES PARCIALMENTE CIERTO**, En razón a la necesidad de adquirir el permiso para la construcción de su vivienda.
- 21. ES CIERTO.**
- 22.ES CIERTO.** Y se dio cumplimiento a lo establecido, además de ello un funcionario de la secretaria de planeación el señor Sergio Ivan Duarte Angarita, hizo presencia en el predio posteriormente al otorgamiento de la licencia y dio las indicaciones físicas mediante la instalación de una estaca fijando un punto de coordenada, de donde mi mandate debía partir para poder construir y ello fue lo que se realizó.
- 23.NO ES CIERTO**, Puesto que se siguieron lo parámetros dados por la entidad correspondiente, pero se desconocía la ubicación de las tubería de la servidumbre y por tal razón Ecopetrol realizo el requerimiento de no continuar la construcción.



JESSICA SOLANGE VILLEGAS RIVAS
ABOGADA ESPECIALISTA

- 24. NO ES CIERTO,** Puesto que mi mandante siguió los lineamientos dados por la secretaria de planeación Municipal y lo indicado por el ingeniero Sergio Ivan Duarte Angarita , lo cual se puede evidenciar con los soportes aportados por la parte activa, pero desconoce el motivo de porque fue requerido si estaba cumpliendo con los parámetros, de igual forma manifiesta el demandado que previo al otorgamiento de la primera licencia ningún funcionario se hizo presente en el área, fue posterior al otorgamiento de la licencia y para la segunda licencia en el lote No 3 si hubo presencia de funcionarios de la oficina de planeación antes de conceder nuevamente licencia de construcción. .
- 25.NO ES CIERTO,** Toda vez que mi poderdante al percatarse del requerimiento hecho por Ecopetrol, de no construir en esa área solicito la revocatoria de la licencia actuando de Buena fe. (Anexo Resolución No 2020 Revocatoria de la Licencia pág. 33).
- 26. NO ES CIERTO,** Toda vez que si se acataron los lineamientos dispuestos por la Oficina de Planeación Municipal.
- 27. NO ES CIERTO,** y lo manifestado en contra de mi mandante dentro del presente hecho son juicios de valor que no corresponden y debe probarlos.
- 28. NO ES CIERTO,** Toda vez que dentro de la querella policiva se vinculó a las dos partes y en la misma se llevó a cabo el desistimiento por parte de Ecopetrol, por detenerse las labores de construcción y en donde la señora FABIOLA MARTIN, manifestó que no contaba con recurso para demoler la placa, esto así Ecopetrol accedió a derribar la obra.
- 29.ES PARCIALMENTE CIERTO,** Toda vez que Ecopetrol requirió tanto al poseedor como a la señora FABIOLA MARTINEZ, quien aun figuraba como propietaria del predio en el Certificado de Libertad y Tradición.
- 30. ES CIERTO.**



YESSICA SOLANGE VILLEGAS RIVAS
ABOGADA ESPECIALISTA

31. ES CIERTO.

32. ES CIERTO.

33. ES CIERTO.

34. NO ES CIERTO, Toda vez que la Personería Municipal como Ministerio Publico, presta servicio como mediador de las partes para que lleguen a un acuerdo, mas no realiza etapa procesales ni probatorias dentro de las diligencias de conciliación ya que no puede interceder sobre la voluntad de las partes.

35. ES CIERTO.

36. ES CIERTO.

37. NO ES UN HECHO, Es una presunción de manera subjetiva del apoderado y esta actuando de manera temeraria.

38. NO ES UN HECHO, Es una presunción de manera subjetiva del apoderado y está actuando de manera temeraria.

39. NO ES UN HECHO, Es una presunción de manera subjetiva del apoderado y esta actuando de manera temeraria, al señalar al funcionario publico como incompetente por permitir conciliar sobre el asunto, olvidando que este funcionario es un mediador para dirimir un conflicto y acatando lo solicitado por las partes.

40. ES PARCIALMENTE CIERTO, Toda vez que la señora FABIOLA MARTIN, reconoció su responsabilidad y de manera voluntaria se comprometió a resarcir los perjuicios causados a mi mandante.

41. NO ES CIERTO, Toda vez que la señora FABIOLA MARTIN, accedió de manera voluntaria sin ningún tipo de amenaza o constreñimiento, de ser así debió iniciar otro tipo de acción judicial.



YESSICA SOLANGE VILLEGAS RIVAS
ABOGADA ESPECIALISTA

42. ES PARCIALMENTE CIERTO, Toda vez que la señora FABIOLA MARTIN, entrego como compensación por los perjuicios causados a mi mandante por los gastos de la instalación de la placa de cemento el total de DOS MIL METROS CUADRADOS (2.000 M2) y los SEISCIENTOS CUATRO METROS (604M2) los tomo ella para su uso, en donde trazo e instalo servidumbre de tránsito privada, siendo ella quien incumplió con lo inicialmente ofrecido, de igual manera incumplió con lo relacionado a la firma de la escritura pública de permuta que fue señalada dentro de la conciliación para el día 20 de febrero de 2023, presentándose en la notaria con la negativa de firmar por considerar que se sentía perjudicada por el negocio que ella misma consintió, de lo anterior de realizo declaración Extra juicio la cual se anexa como prueba.

Por otra parte la señora FABIOLA MARTIN a través de apoderado judicial cito a una nueva audiencia de conciliación a mi mandante en el Centro de conciliación y arbitraje de la Orinoquia de Acacias Meta CENCOARBO y que se llevó a cabo el día 15 de junio de 2023; y aprovechando la diligencia, a tal audiencia de conciliación, las partes de mutuo acuerdo fijaron nueva fecha para la firma de escritura pública de permuta la cual quedo establecida de la siguiente manera: se acordó que las partes se reunirían el día 30 de junio de 2023 en la notaría única de Acacias Meta para aportar la documentación requerida y nuevamente harían presencia en la notaría el día 07 de julio para la respectiva firma de la escritura y la entrega del saldo de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000) que adeudaba mi mandante a la actora, cosa que ocurrió en debida forma, materializándose así el cumplimiento del contrato. (se anexa como prueba acta de conciliación parcial).

43. NO ES CIERTO, Toda vez que el lote de terreno al que se refiere la conciliación recae sobre el lote No 3, identificado con numero de matrícula Inmobiliaria 232- 53002 lote en el cual mi mandante tiene su vivienda familiar.



JESSICA SOLANGE VILLEGAS RIVAS
ABOGADA ESPECIALISTA

- 44. NO ES CIERO,** La señora FABIOLA MARTIN, no accedió a la firma de la escritura pública de permuta la cual se había acordado adelantar el día 20 de febrero de 2023.
- 45. NO ES CIERO,** Mi mandante se vio en la obligación de acudir ante una autoridad publica neutral para conciliar lo correspondiente sin pretender perjudicar a la demandante, y que todo se realizara de común acuerdo, hecho que ocurrió y la actora reconoció su falta y de manera voluntaria se comprometió a resarcir los perjuicios causados al señor RENE CAMARGO.
- 46. NO ES CIERO,** La audiencia de conciliación no es un escenario judicial donde se lleva a cabo etapas probatorias.
- 47. NO ES UN HECHO,** Es un señalamiento y una actuación temeraria.
- 48. ES CIERO.**
- 49. ES CIERO.**
- 50. NO ES CIERO,** En el documento aportado no se logra evidenciar lo manifestado.
- 51. NO ES CIERO,** En el documento aportado no se logra evidenciar lo manifestado
- 52. ES CIERO,** Puesto que de común acuerdo con mi mandante se dividieron las medianías de las cercas, en donde ella se comprometió a cercar desde la orilla de la carretera hasta el punto donde termina su área e inicia la medianía del señor RENE CAMARGO, el cual le correspondía cercar hasta el caño tres ranchos, y en donde incurrió en el gasto de quintal y medio de alambre y 20 postes de cemento, ambas partes tuvieron que invertir para cercar su área correspondiente.
- 53. NO ES UN HECHO,** es una apreciación.



JESSICA SOLANGE VILLEGAS RIVAS
ABOGADA ESPECIALISTA

54. **NO ES CIERTO**, Toda vez que se dio cumplimiento a cabalidad de la Licencia de Construcción.
55. **ES CIERTO**.
56. **ES CIERTO**.
57. **NO ES CIERTO**, El señor RENE CAMARGO, ha dado cabal cumplimiento a la licencia de construcción concedida, y será a entidad correspondiente la que decida sobre su cumplimiento o no.
58. **ES PARCIALMETE CIERTO**, Toda vez que el predio dado por la Demandante fue el lote No 3, y del cual ya se firmo la escritura pública de permuta y el trámite de inscripción se encuentra radicado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias Meta.
59. **NO ES CIERTO**, No asiste lugar a endilgar responsabilidad a mi mandante toda vez que como se manifestó a lo largo de este escrito y como lo soporta el mismo material probatoria que adjunta la demandante, y lo que aportara la suscrita se evidencia que no le asiste derecho a la actora para reclamar perjuicios por existir una conciliación y la misma hace tránsito a cosa juzgada.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A las pretensiones declarativas y condenatorias me opongo a todas por carecen de hecho y de derecho para sustentarlas, pero me permito contestarla de manera individual así:

1. **ME OPONGO TOTALMENTE** a esta pretensión, en razón a que a la fecha se le dio cumplimiento al contrato de permuta celebrado el día 09 de Marzo de 2019 y a la conciliación celebrada ante la Personería Municipal de Castilla la nueva el día 02 de Julio de 2020, firmándose la respectiva escritura pública de permuta de



JESSICA SOLANGE VILLEGAS RIVAS
ABOGADA ESPECIALISTA

bienes inmuebles el día 14 de Julio de 2023, numero de escritura 3104 de la notaría única de Acacias Meta, de igual forma ya se encuentran radicados los documentos en la oficina de instrumentos públicos de Acacias Meta para la respectiva inscripción.

2. **ME OPONGO TOTALMENTE** a esta pretensión, toda vez a que como se indico anteriormente el contrato fue cumplido a cabalidad, ya se firmo la correspondiente escritura publica el día 14 de Julio de 2023, numero de escritura 3104 de la notaría única de Acacias Meta, y de igual forma se realizo el pago del saldo pendiente. (se adjunta comprobante de transacción realizado a al Demandante).
3. **ME OPONGO TOTALMENTE** a esta pretensión en razón a que del negocio jurídico se desprendió un contrato de permuta y de el surgió una conciliación en donde las partes realizaron acuerdos de manera voluntaria, en donde la señora FABIOLA MARTIN compensa a mi mandante con DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO METROS CON TREINTA Y DOS CENTIMETROS CUADRADOS. (2.604,32 CMTRS 2) de área, por los gastos en que incurrió en la elaboración de la plancha, y a la fecha el contrato se perfecciono con la suscripción de la respectiva escritura publica.
4. **ME OPONGO TOTALMENTE** a esta pretensión toda vez que no le asiste derecho al cobro de una clausula penal cuando no ha habido incumplimiento de contrato, el mismo se perfecciono el día 14 de Julio de 2023, con la suscripción de la escritura pública de permuta número 3104 de la notaría única de Acacias Meta y con el pago de total del dinero restante.
5. **ME OPONGO TOTALMENTE**, a esta pretensión toda vez que dentro del contrato de permuta ni dentro de la conciliación se



JESSICA SOLANGE VILLEGAS RIVAS
ABOGADA ESPECIALISTA

estableció esta carga a favor de mi mandante, siendo la señora FABIOLA MARTIN, quien deberá entregar el bien dividido teniendo en cuenta que ella es la propietaria del predio de mayor extensión del cual se segregan otros 3 lotes, debiendo cumplir este deber tal y como lo hizo el señor RENE CAMARGO al entregar un apartamento sin ningún tipo de gravamen y limitación.

6. ME OPONGO TOTALMENTE, a esta pretensión toda vez a que como se indico con antelación la carga de la subdivisión del predio no quedo establecida en cabeza de mi representado; por lo tanto, no hay lugar al cobro de estos perjuicios en razón a que se dio cumplimiento al contrato de permuta y la conciliación, de haber existido un incumplimiento la demandante debió instaurar una acción diferente a la que se tramita en el presente proceso.

7. ME OPONGO TOTALMENTE, a las esta pretensión y las relaciono asi:

Frente al ítem 7.1 : La parte actora pretende el cobro excesivo y no debido por parte de mi mandante, actuando de manera deshonesta toda vez que entre los dos sufragaron los gastos del levantamiento topográfico del lote No 3, este se realizo en aras de no tener inconvenientes con el nuevo lote. Por lo tanto no hay lugar a lo solicitado en el pretense ítem.

Frente al ítem 7.2: Me opongo totalmente a esta pretensión y no hay lugar al cobro de estos intereses toda vez que no hubo incumplimiento de contrato, el mismo se perfecciono el día 14 de Julio de 2023, con la suscripción de la escritura pública de permuta número 3104 de la notaría única de Acacias Meta. Por lo tanto no hay lugar a lo solicitado en el pretense ítem.



JESSICA SOLANGE VILLEGAS RIVAS
ABOGADA ESPECIALISTA

Frente al ítem 7.3: Me opongo totalmente a esta pretensión en razón a que no le corresponde sufragar a mi representado los valores relacionados siendo estas cargas potestativas de la señora FABIOLA MARTIN. Por lo tanto no hay lugar a lo solicitado en el presente ítem.

Frente al ítem 7.4 : Me opongo totalmente a esta pretensión toda vez que la parte actora pretende el cobro no debido por parte de mi mandante, no menciono dentro de la narración de los hechos de que forma realizo la demolición de la placa, petición infundada puesto que no fue sufragado por ella, prueba de ellos se aporta oficio de fecha 24 de marzo de 2021 mediante el cual la señora FABIOLA MARTIN, informa a la inspección de policía de Castilla la Nueva, que el levantamiento de la placa se hará por parte de Ecopetrol por solicitud expresa de ella al no contar con recursos económicos, de igual forma se anexa oficio dirigido a la misma entidad dirigido por Ecopetrol en donde informa sobre el retiro de la querrela policiva por acuerdo entre las partes y en este de igual forma de se evidencia que Ecopetrol será el encargado de remover la placa, así las cosas la señora FABIOLA MARTIN, pretende el cobro excesivo e injustificado queriendo obtener un beneficio económico a costa de mi representado actuando de manera temeraria y mala fe, de igual forma dentro de su material probatorio no aporta una factura de servicios misma que no existe por lo mencionado inicialmente. Por lo tanto no hay lugar a lo solicitado en el pretense ítem.

Frente al ítem 8 : Me opongo totalmente a esta pretensión y condenas toda vez que con el material probatorio aportado es suficiente para determinar en primera medida que con la existencia de un contrato y una conciliación en derecho la cual fue llevada a cabo en la Personería Municipal de Castilla la Nueva y habiéndose dado cumplimiento a todas las obligaciones



YESSICA SOLANGE VILLEGAS RIVAS
ABOGADA ESPECIALISTA

establecidas dentro de los mismos siendo estos definitivos e inmutables los mismos no pueden ser discutidos en un nuevo en el presente asunto de evidencia la existencia de Cosa Juzgada por conciliación.

EXCEPCIONES

PREVIAS:

COSA JUZGADA: Como se puede evidenciar su señoría, con el material probatorio aportado por la parte activa y el aportado por este extremo judicial, la Genesis del petitorio surge por la inconformidad de la señora FABIOLA MARTIN, pasados 3 años después de la celebración de un contrato de permuta de Bienes, y posterior conciliación ante la Personería de Castilla la Nueva con mi representado el señor RENE CAMARGO, y que ubicándonos temporalmente, el contrato fue firmado el día 09 de marzo de 2019, y la conciliación el 02 de junio de 2020; la parte actora endilga unos perjuicios y condenas en contra de mi prohijado de manera caprichosa y pasando por alto la manifestación de su voluntad en la celebración de la audiencia de conciliación olvidando que la misma hace transito a cosa Juzgada, así como lo indica la ley 2220 de 2022 en su artículo 64; que la demandante no fue obligada ni constreñida como lo indica en la narración de los hechos pues ella acudió por su voluntad y accedió a reconocer unos perjuicios causados a mi mandante y se comprometió a resolverlos para así garantizar el cumplimiento del contrato inicial, de la misma forma que lo hizo el señor RENE CAMARGO, con sus obligaciones contractuales; por otra parte cabe resaltar su señoría que el contrato fue cumplido en debida forma por las dos partes y que el mismo quedo en firme al momento de la suscripción de la escritura pública de permuta, situación que se llevó a cabo el día 14 de Julio de 2023, con numero de escritura 3104 de la notaría única de Acacias Meta, tornándose así una



JESSICA SOLANGE VILLEGAS RIVAS
ABOGADA ESPECIALISTA

situación definitiva e inmutable, y que la conciliación trata esencialmente de un acuerdo de voluntades sometido a una solemnidad ad substantiam actus; y por ser un acto o declaración de voluntad, queda sujeta para su validez y eficacia además de que exige el cumplimiento de los requisitos que de manera general exige el artículo 1502 del Código Civil los cuales son los siguientes:

“ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.*
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*
- 4o.) que tenga una causa lícita.*

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

Desde este punto de vista su señoría es claro que la señora demandante cumple con lo establecido con las normas; y el contrato, Por lo tanto la conciliación carece de algún tipo de vicio, y de ser así este no es el escenario procesal para vislumbrarlo, no siendo mas solicito de declare la prosperidad de la presente excepción de COSA JUZGADA y se de por terminado el proceso mediante SENTENCIA ANTICIPADA.

DE MERITO O FONDO:

INEXISTENCIA DEL DERECHO ALEGADO: Con base en que no existe sustento factico ni jurídico frente a las reclamaciones aducidas por las demandante, y que no se avizora ningún tipo de falta o perjuicio en contra de la señora FABIOLA MARTIN, por ser ella quien por demás cumplió con lo expresado en diligencia de conciliación, no existe un derecho que se le pueda reconocer ni garantizar, contrario sensu se debe garantizar el debido proceso a



JESSICA SOLANGE VILLEGAS RIVAS
ABOGADA ESPECIALISTA

mi representado por ser el quien se ve perjudicado tanto en su entorno familiar como económico al tener que disponer de su tiempo para hacerse parte dentro del presente proceso.

COBRO DE LO NO DEBIDO: La demandante pretende que se le reconozcan una serie de perjuicios que no dan lugar a cobro alguno tal y como fue aducido en la contestación a las pretensiones propuestas, como el cobro de perjuicios por incumplimiento de contrato, clausula penal, e intereses moratorios sobre los anteriores, a sabiendas de que el contrato se cumplió a cabalidad, por otra parte pretende el pago de unos tramites que le correspondieron sufragar en consecuencia de la presentación de la demanda y en virtud del cumplimiento de la conciliación judicial, siendo esta una carga que recae sobre quien de manera voluntaria promete cumplir.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA: Téngase en cuenta su señoría que el enriquecimiento sin justa causa se configura cuando se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas o detrimento de otra, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o fáctica y que tiene un fundamento legal de peso como lo es el artículo 831 del código de comercio que preceptua : “nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”, al igual que el artículo 95 de la constitución política de Colombia, el cual establece en su primer numeral “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”, cosa que no hace la demandante dentro de lo que pretende con la presente acción, queriendo obtener un provecho económico de mala fe, para obtener sumas de dinero de manera fraudulenta.

TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE Y/O ABOGADO: En virtud de lo establecido en el artículo 79 del Código General del Proceso, el mismo relaciona los casos en los



JESSICA SOLANGE VILLEGAS RIVAS
ABOGADA ESPECIALISTA

cuales se presume que ha existido mala fe, en el presente caso encuentra la suscrita que se configura la primera causal que aduce: *"1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad"*, la demandante fundamenta su petitorio en virtud de un proceso declarativo en donde reclama la indemnización de perjuicios, cuando no hay lugar a ellos y los hechos endilgados con los cuales pretende el reconocimiento de unas sumas de dinero no corresponden a la realidad del acto celebrado con mi mandante en el contrato de permuta, de igual forma se enmarca la causal tercera que indica : *"3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. "* . es evidente que lo que pretende la señora FABIOLA MARTIN, es obtener un beneficio económico de manera fraudulenta tal y ello queda probado con lo solicitado en el numeral No 7, en donde solicita el pago de la demolición manual de placa de concreto, siendo que la misma fue demolida por Ecopetrol y así mismo lo informo la actora a la inspección de policía de Castilla la Nueva; ahora bien pretende demostrar una mala fe en contra de mi prohijado, tocando temas que fueron subsanados por ella misma ante las entidades correspondientes, y con total desestimación lanza juicios de valor no solo contra mi cliente sino contra un funcionario publico.

DECISION A ADOPTAR

SENTENCIA ANTICIPADA:

En consecuencia de lo anterior y en virtud del artículo 278 de Código General de Proceso Numeral 3, me permito su señoría solicitarle se dicte SENTENCIA ANTICIPADA, por probarse a lo largo del presente proceso la figura de COSA JUZGADA por conciliación; de igual forma y conforme a lo anterior solicito señor juez se absuelva a mi prohijado el señor RAUL CAMARGO de todas y cada una de las



JESSICA SOLANGE VILLEGAS RIVAS
ABOGADA ESPECIALISTA

pretensiones y condenas contenidas en la demanda y en su lugar condenar en costas a la señora FABIOLA MARTIN, incluida las agencias en derecho y arancel judicial, ley 1653 de 2013.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se tengan como pruebas los siguientes documentos que me permito allegar a Su Despacho:

1. DOCUMENTALES

- Copia simple de escritura publica No 3104 de fecha 14 de Julio de 2023.
- Comprobante de pago por consignación en el Banco BBVA, por valor de Cuatro Millones de Pesos realizado el día 14 de julio de 2023, a favor de la señora FABIOLA MARTIN.
- Oficio dirigido a la señora inspectora de policía por parte de Ecopetrol, donde informa que la demolición estará a Cargo de esta Empresa.
- Oficio de fecha 24 de marzo de 2021, remitido por la señora FABIOLA MARTIN, a la inspección de policía en donde pone en conocimiento que será Ecopetrol quien realizará la demolición de la placa.
- Resolución 010 del 05 Agosto de 2021.
- Declaración Extra-juicio de fecha 20 de febrero de 2023 realizada por el señor RENE CAMARGO, ante la negativa de la demandante para firmar la escritura.
- Acta de conciliación parcial realizada en el Centro de conciliación y arbitraje de la Orinoquia de Acacias Meta CENCOARBO de fecha 15 de junio de 2023, en donde se concilio lo correspondiente a la fijación de la nueva fecha para la firma de la escritura pública de permuta.
- Poder otorgado a la suscrita abogada según los preceptos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.



YESSICA SOLANGE VILLEGAS RIVAS
ABOGADA ESPECIALISTA

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al despacho disponer que la demandante absuelva el interrogatorio que en la oportunidad procesal correspondiente le formularé, verbalmente o mediante pliego escrito o verbal, en el que se le pondrán de presente para su reconocimiento los documentos por ella suscritos.

3. INTERROGATORIO A LOS TESTIGOS

Igualmente se solicita el contrainterrogatorio a los testigos que se decreten por parte del despacho.

NOTIFICACIONES:

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 30 No 25- 12 oficina 302 edificio el Tucan de la ciudad de Villavicencio - Meta. Ajuridicacr26@gmail.com y teléfono celular 3103266742.

El demandado RENE CAMARGO, el lote No 3, ubicado en la vereda Cacayal del Municipio de Castilla la Nueva Meta y correo electrónico joserenegacamargo@gmail.com teléfono celular No 3136591615.

Cordialmente,


YESSICA SOLANGE VILLEGAS RIVAS
CC 1.121.867.554 de Villavicencio Meta
T.P 258.172 Concejo superior de la judicatura



SOLANGE VILLEGAS <ajuridicascr26@gmail.com>

OTORGAMIENTO PODER CONTESTACION DEMANDA RAD:2023-00082

1 mensaje

Jose Rene Camargo <josereneacamargo@gmail.com>
Para: ajuridicascr26@gmail.com

16 de agosto de 2023, 19:06

Señor (a):
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Castilla la Nueva Meta
E S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO(RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)
RADICADO: 501504089001-2023-00082-00
DEMANDANTE: FABIOLA MARTIN GUTIERREZ
DEMANDADO: JOSE RENE CAMARGO VASQUEZ

Asunto: PODER ESPECIAL
JOSE RENE CAMARGO VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.089.113 expedida en Campo Alegre, en calidad de demandado dentro del proceso de la Referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial a la Abogada YESSICA SOLANGE VILLEGAS RIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.121.867.554 expedida en Villavicencio, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 258.172 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección electrónica ajuridicascr26@gmail.com, Para que en mi nombre y representación de contestación a la demanda a que hay lugar, además de que me asista continúe y lleve a su terminación el proceso que se está tramitando en mi contra en su despacho.

Mi apoderada queda facultada para contestar demanda, presentar excepciones, conciliar, desistir, transigir, sustituir, recibir, renunciar, reasumir y hacer todo cuando sea necesario para cumplir debidamente el mandato, de acuerdo con lo establecido en artículo 77 del C.G.P, por lo anterior solicito se sirva tener a la persona anteriormente mencionada como mi apoderada para los efectos descritos en este poder.

El presente poder se confiere conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
Atentamente,

JOSE RENE CAMARGO VASQUEZ
C.C. No. 83.089.113 de Campoalegre.
Celular: 3136591615

Acepto,

YESSICA SOLANGE VILLEGAS RIVAS
CC: 1.121.867.554 de Villavicencio Meta
T.P. 285.172
[Carrera 30 No 35-12](#) Edificio el Tucán
Villavicencio Meta
Cel: 3113266742

**ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.104 – TRES MIL CIENTO CUATRO** ----OTORGADA EN LA NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ACACIAS,
DEPARTAMENTO DEL META.-----**FECHA DE OTORGAMIENTO:** CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2.023)-----**CLASE DE ACTO:** PERMUTA DE BIENES INMUEBLES-----**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:** -----

-----LA PERMUTANTE NÚMERO UNO (1)-----

JOSÉ RENE CAMARGO VASQUEZ C.C.No. 83.089.113 -----

-----LA PERMUTANTE NÚMERO DOS (2)-----

FABIOLA MARTÍN GUTIÉRREZ C.C.No. 31.021.544-----

IDENTIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES OBJETO DE PERMUTA-----**1:** APARTAMENTO DISTINGUIDO CON EL NÚMERO CIENTO TRES (103) DE LA
TORRE VEINTITRÉS (23) LOCALIZADO EN LA URBANIZACION ALTOS DE
SAN JOSE - PROPIEDAD HORIZONTAL -----**DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:** PERÍMETRO URBANO-----**MUNICIPIO:** CASTILLA LA NUEVA, DEPARTAMENTO DEL META-----**CÉDULA CATASTRAL:** 0100000000680901900000267 -----**NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:** 232-43102 -----**2:** UN 58.3% DEL LOTE DE TERRENO RURAL DENOMINADO LOTE NÚMERO
TRES (3) -----**DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:** VEREDA CACAYAL-----**MUNICIPIO:** CASTILLA LA NUEVA, DEPARTAMENTO DEL META-----**CÉDULA CATASTRAL:** 0001000000050095000000000 -----**NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:** 232-53002 -----**VALOR DE LA PERMUTA:** TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS
(\$36'000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA-----En la ciudad de Acacias, departamento del Meta, república de Colombia, ante mí,
YAQUELINE CARRASCO LOZANO, Notaria Única Encargada del Círculo de
Acacias, Meta, comparecieron:-----Compareció el señor a) JOSÉ RENE CAMARGO VASQUEZ, mayor de edad con
domicilio y residencia en Castilla La Nueva, Meta, de paso por esta ciudad, de
estado civil casado con sociedad conyugal vigente, portador de la cédula deArt 25 inciso 4 del decreto 019
de 10 de Enero de 2012
Art 5 e inciso 2 del decreto 0188
del 12 de febrero de 201316 AGO 2023

ciudadanía número 83.089.113 expedida en Campoalegre, Huila; quien obra en este acto en su propio nombre; parte que en lo sucesivo se denominará **EL PERMUTANTE NÚMERO UNO (1)**-----

b) **FABIOLA MARTIN GUTIÉRREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Castilla La Nueva, Meta, de paso por esta ciudad, de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente, portadora de la cédula de ciudadanía número 31.021.544 expedida en Castilla La Nueva, Meta; quien obra en este acto en su propio nombre; parte que en lo sucesivo se denominará **LA PERMUTANTE NÚMERO DOS (2)**-----

Y, manifestaron: Que han celebrado un **CONTRATO DE PERMUTA**, de conformidad con lo acordado en el ACTA DE CONCILIACIÓN PARCIAL celebrada por los comparecientes ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUÍA DE ACACÍAS, META, en fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023), cuya copia se anexan a la presente escritura pública; contrato contenido en las siguientes cláusulas: -----

PRIMERO: Que **EL PERMUTANTE UNO (1) JOSÉ RENE CAMARGO VASQUEZ**, transfiere a título de permuta a favor de **LA PERMUTANTE NÚMERO DOS (2) FABIOLA MARTÍN GUTIÉRREZ**, los derechos de dominio y la posesión material que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: -----

DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE: APARTAMENTO DISTINGUIDO CON EL NÚMERO CIENTO TRES (103) DE LA TORRE VEINTITRÉS (23) LOCALIZADO EN LA URBANIZACION ALTOS DE SAN JOSE - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en el PERIMETRO URBANO del municipio de Castilla La Nueva, departamento del Meta, identificado catastralmente con el número 0100000000680901900000267; identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 232-43102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta; **CON UN ÁREA DE CINCUENTA Y UN METROS CON OCHO CENTÍMETROS CUADRADOS (51,08 MTS²)**, entrando como mejoras todas las que se encuentren dentro del predio aludido, el que para efectos de su matrícula se seguirá llamando lo mismo y se determina por los siguientes linderos generales, tomados del título de adquisición así, **LINDEROS:** APARTAMENTO BLOQUE VEINTITRES CIENTO TRES MANZANA (APTO BLQ 23 103): Tiene su acceso desde el área común de la manzana "D", que da con frente de la Calle nueve (9)



como vía principal y de acceso de la Urbanización Altos de San José, del municipio Castilla la Nueva, del Departamento del Meta. Está localizado en el primer piso del Bloque veintitrés (BLO.23) de la Manzana "D" de la Urbanización Altos de San José, su altura libre aproximada es de dos metros cuarenta centímetros (2,40 m). Su AREA PRIVADA TOTAL CONSTRUIDA es de CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS OCHO CENTÉSIMAS DE METRO CUADRADO (51,08 M2) Sus linderos y medidas aproximadas, con muros, ductos y fachadas comunes de por medio son: LINDEROS INTERIORES Partiendo del punto "A" al punto "B" en línea recta en sentido occidente, una extensión de dos metros ochenta centímetros (2,80 m.) limita con el hall de acceso comunal del bloque veintitrés (BLQ 23) de la Manzana "D". de la misma Urbanización, Del punto "B" al punto "C" en línea quebrada y en distancias sucesivas de un metro noventa y cinco centímetros (1,95 m) en sentido norte limitando con parte exterior de las áreas comunes de la Manzana "D" y con ducto de ventilación, treinta y cuatro centímetros (0,34 m.) sentido occidente, setenta y ocho centímetros (0,78 m) sentido sur limitando con ducto de ventilación de baño y un metro (1,00 m) en sentido occidente, limita con parte exterior de las áreas comunes libres de la Manzana "D" Del punto "C" al punto "D" en línea quebrada y en distancias sucesivas de un metro con tres centímetros (1,03 m) en sentido norte y un metro sesenta y ocho centímetros (1,68 m) en sentido occidente, con el área exterior de las áreas comunes de la manzana "D" Del punto "D" al punto "E" en línea recta en sentido norte, en una extensión de dos metros con ocho centímetros (2,08 m) con el área exterior de las áreas comunes de la manzana "D" Del punto "E" al punto "F" en línea quebrada y en distancias sucesivas de un metro sesenta y ocho (1,08 m) en sentido oriente y tres metros cuarenta y un centímetros (3,41 m) en sentido norte, limita con patio de área comunal de uso exclusivo del APTO y exterior de las áreas comunes de la manzana " Del punto al punto G en línea quebrada y en distancias sucesivas de dos metros con setenta y se centímetros (2,76 m) en sentido oriente, sesenta y nueve centímetros (0,80 mm) sentido sur y calco metros (500 m), en sentido oriente, más con parte del patio de área comunal de uso exclusivo del APTO BLO 23-103-y Área exterior de las Áreas comunes de la manzana D, Del punto al punto en línea recta sentido sur en una extensión de cuatro metros treinta y dos centímetros (4,32 m), finita con APTO BLO 23-104, de la misma Manzana de la misma Urbanización. Del punto 15 al punto" en

NOTARIA UNICA DE
METACIAS-MEA
TOPIA SUPLE
Art 25 inciso 4 del decreto 019
de 10 de Enero de 2012
Art 5 e inciso 2 del decreto 0188
del 12 de febrero de 2013



19940003

22-09-22 PO013531767

5C6GUE30U40

línea quebrada y en distancias sucesivas de cincuenta y ocho centímetros (0,56 m) en sentido, occidente, un metro con treinta y tres centímetros (1.73 m) en sentido sur, con el cuarto comunal del Bloque veintitrés (BLO.23), de la misma manzana, y un metro con noventa y un centímetros (1,91 m), en sentido occidente, con medidores y una corona de circulación del Bloque veintitrés (BLO 23) de la misma manzana del punto al punto inicial "A" en línea quebrada y en distancias sucesivas de un metro con seis centímetros (1,06 m) en sentido norte, un metro catorce centímetros (1,14 m) en sentido occidente y dos metros con cuarenta y un centímetros (2.41 m) en sentido sur colindando con el hall de circulación comunal del primer piso del Moque veintitrés (BLO.23), de la misma manzana y la misma urbanización. LINDEROS VERTICALES- NADIR: Con la placa común que lo separa del lote común. CENIT Con la placa común que lo separa del segundo piso, con el Apartamento BLO 23-203, de la misma Manzana. DEPENDENCIAS Sala-comedor, cocina, lavandería, dos (2) alcobas, un (1) baño y un estudio.-----

PARAGRAFO PRIMERO: Los muros estructurales que se encuentran en el interior del apartamento y que en los planos de propiedad horizontal se encuentran indicados con líneas inclinadas a 45 grados, aunque se encuentren al interior del apartamento tienen la calidad de bienes comunes esenciales y no se pueden modificar ni demoler dado su carácter estructural.-----

PARAGRAFO SEGUNDO: EL AREA TOTAL CONSTRUIDA del apartamento es de CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS TREINTA Y UN CENTESIMAS DE METRO CUADRADO (59,31 M2), de los cuales cincuenta y un metros cuadrados ocho centésimas de metro cuadrado (51.08 M2), corresponden al AREA PRIVADA CONSTRUIDA y cuatro metros cuadrados treinta y nueve centésimas de metro cuadrado (4,39 M2) son AREA COMUN que corresponde a los ductos, muros estructurales de fachada y muros estructurales divisorios entre apartamentos o entre el apartamento y zonas comunes, tres metros cuadrados ochenta y cuatro centésimas de metro cuadrado (3.84 M2) que corresponde al patio de área comunal de uso exclusivo construida y cuatro metros cuadrados cuarenta centésimas de metro cuadrado (4.40 M2) de patio como área libre comunal de uso exclusivo-----

PARAGRAFO TERCERO No obstante la mención de las áreas del apartamento, la longitud de sus linderos y su altura libre éstas son aproximadas y se determinan como cuerpos ciertos. En tal calidad se hará su transferencia de dominio a los



futuros adquirentes, por lo tanto cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre las cabidas y linderos reales y las aquí declaradas, no dará lugar a reclamo por ninguna de las partes.-----

A este inmueble le corresponde la Matrícula Inmobiliaria número **232-43102** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Acacias, Meta.-----

No obstante el señalamiento de la cabida y linderos del inmueble objeto del contrato de permuta la misma se hace como cuerpo cierto.-----

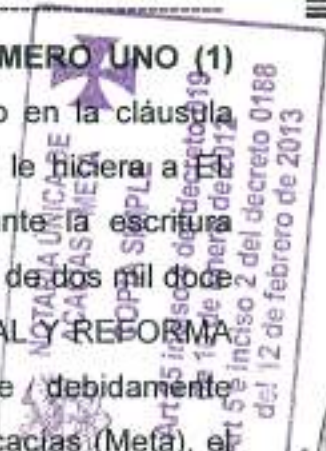
SEGUNDA. TÍTULOS DE ADQUISICIÓN: EL PERMUTANTE NÚMERO UNO (1)

JOSÉ RENE CAMARGO VASQUEZ, adquirió el inmueble descrito en la cláusula anterior así: En su estado civil actual, por COMPRAVENTA que le hiciera a EL MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA, META, efectuada mediante la escritura Resolución número cero diez (010) de fecha siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), proferida por el FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA "FOVICASTILLA DE CASTILLA LA NUEVA, la cual fue debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), el veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), al folio de matrícula inmobiliaria número 232-43102.-----

PARAGRAFO: El inmueble objeto de permuta, se encuentra SOMETIDO AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, de conformidad con la escritura pública número dos mil seiscientos noventa y uno (2.691) de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil once (2.011), otorgada en la Notaría Única del Circulo de Acacias, Meta, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), el dieciséis (16) de agosto de dos mil once (2.011), al folio de matrícula inmobiliaria número **232-43102**.-----

SEGUNDO: Que LA PERMUTANTE DOS (2) FABIOLA MARTÍN GUTIÉRREZ, transfiere a título de permuta a favor de EL PERMUTANTE NÚMERO UNO (1) JOSÉ RENE CAMARGO VASQUEZ, UNA CUOTA PARTE EQUIVALENTE A UN 58,03 % del derecho de dominio y la posesión material que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: -----

DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE: UN 58,03% DEL PREDIO DE MAYOR ÁREA DENOMINADO LOTE DE TERRENO RURAL DISTINGUIDO COMO LOTE NÚMERO TRES (3) ubicado en la VEREDA CACAYAL, jurisdicción rural del municipio de Castilla La Nueva, departamento del Meta, identificado catastralmente



16 AGO 2012

PO013531768

5UMR25NQ1C 22-09-22 PO013531768

con el número 0001000000050095000000000, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 232-53002 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta. El predio sobre el cual se transfiere el porcentaje a título de permuta, cuenta con una extensión superficial de UNA HECTAREAS SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CON TREINTA Y SEIS CENTÍMETROS CUADRADOS (1 HA. 7.232.36 MTS²); entrando como mejoras todas las que se encuentren dentro del predio aludido, el que para efectos de su matrícula se seguirá llamando lo mismo y se determina por los siguientes linderos generales, tomados del título de adquisición así, LINDEROS: POR EL NORTE.- del punto número 2 al punto número 14, linda con Zona Franja Protección Caño tres ranchos, en extensión de ciento diecisiete metros con noventa y nueve centímetros (117,99 mts), POR EL SUR.- Del punto número 1 al punto número 2, linda con vía al Machin de la petrolera, en extensión de veintiún metros con cuarenta y cinco centímetros (21,45 mts); POR EL ORIENTE.- Del punto 10 al punto 14, linda con lote número dos (2), en extensión de ciento cuarenta y un metros con ochenta y seis centímetros (141,86 mts), POR EL OCCIDENTE.- Del punto número 1 al punto número 12, linda con Finca "Diamante", en extensión de doscientos treinta y seis metros (236,00 mts) y termina lindando POR EL NORTE Del punto número 1 al 2, con Finca Las Delicias 2, en extensión de setenta y cuatro metros con diez centímetros (74,10 mts) y encierra.-----

A este inmueble le corresponde la Matrícula Inmobiliaria número **232-53002** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Acacias, Meta. -----

SEGUNDA. TÍTULOS DE ADQUISICIÓN: LA PERMUTANTE NÚMERO DOS (2) **FABIOLA MARTÍN GUTIÉRREZ**, adquirió el inmueble descrito en la cláusula anterior así: En su estado civil actual, inicialmente por adjudicación que se le hiciera EN LA SUCESIÓN DE LA CAUSANTE BERTHA CECILIA GUTIÉRREZ DE MARTÍN, tramitada y culminada en esta notaría, protocolizada mediante la escritura pública número ochenta y nueve (89) de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil uno (2001), otorgada en la notaría única de Acacias (Meta), debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Acacias (Meta), el treinta y uno (31) de enero de dos mil uno (2001), al folio de matrícula inmobiliaria número 232-30228. Posterior ACTO DE DIVISIÓN MATERIAL, efectuado mediante la escritura pública número dos mil trescientos dieciocho (2.318) de fecha dieciocho (18) de julio



de dos mil dieciséis (2016), otorgada en la Notaría Única del Círculo de Acacias, Meta, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), al folio de matrícula inmobiliaria número **232-53002**.

PARAGRAFO: Teniendo en cuenta la procedencia y tradición del inmueble rural de mayor extensión, del que forma parte el porcentaje de tierra que da en permuta, la permutante No. 2, señora Fabiola Martin Gutiérrez, a favor del permutante No.1 señor José Rene Camargo Vásquez; aplíquese la figura de la **subrogación de bienes inmuebles**, sustituyendo el porcentaje del predio rural de mayor extensión denominado lote 3 identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 232-53002 y código catastral No. 00010000000500950000000000 por el inmueble urbano recibido en permuta entregado por el permutante No. 1, señor José Rene Camargo Vásquez, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-43102 y código catastral No. 01000000006809019000000267 según los términos definidos y establecidos en los artículos 1789 y 1790 del código civil, continuando con la naturaleza de bien propio del bien inmueble recibido por la permutante No. 2, en este negocio jurídico. En observancia de que el porcentaje de tierra del predio de mayor extensión, dado en permuta a favor del permutante No. 1, señor José Rene Camargo Vásquez por parte de la permutante No. 2, señora Fabiola Martin Gutiérrez corresponde a un bien propio, fruto de la liquidación de la sucesión de su progenitora, señora Bertha Cecilia Gutiérrez de Martin, según tradición de dicho inmueble.

TERCERO: No obstante los linderos, cabida y distribución especificados anteriormente, la presente permuta se hace como cuerpo cierto.

CUARTO: Que en la presente permuta quedan comprendidas todas las anexidades, usos, costumbres y servidumbres de los inmuebles sin excepción alguna.

QUINTO: SANEAMIENTO.- Los inmuebles que se permutan se encuentran libres de embargos, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio, censos, anticresis, patrimonio de familia inembargable, hipotecas, y en general se encuentran libres de todo gravamen, a excepción de los gravámenes de SERVIDUMBRE DE OLEODUCTO, SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA Y PETROLERA CON OCUPACION PERMANENTE, SERVIDUMBRE DE OLEODUCTO Y TRANSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE PETROLERA Y

PO13531769

Art 5 e inciso 2 del decreto 0188 del 12 de febrero de 2013

16 AGO 2013

23-09-22 PO13531769

XIOLKCMPIA

SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS Y TRANSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE PETROLERA, que se hallan constituidos en el LOTE RURAL NÚMERO TRES (3), del cual forma parte el porcentaje entregado en Permuta por la señora FABIOLA MARTÍN GUTIÉRREZ, según consta en las anotaciones números 001, 002, 003 y 005 del certificado de tradición. Expresan igualmente que serán de cargo de **LOS PERMUTANTES**, el pago de cualquier suma de dinero por concepto de gravámenes, contribuciones, tasas o derechos a cualquier entidad nacional, departamental o municipal por concepto de valorización, impuesto predial o complementarios, así como el pago de servicios públicos causados con anterioridad a la fecha de esta escritura. En todo caso **LOS PERMUTANTES**, saldrán al saneamiento de hecho y de derecho que la Ley establece. -----

SEXTO: PRECIO.- SEXTO: Para todos los efectos legales, acordamos dar a los inmuebles materia de este contrato un valor comercial de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36'000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, a cada uno de los inmuebles. -----

SÉPTIMO: ENTREGA.- Que LOS PERMUTANTES se han hecho entrega real y material respectivamente de los inmuebles objeto de esta Permuta, es decir el 100% entregado por el permutante número uno (1) y el 58.03% del inmueble entregado por la permutante número dos (2), en el estado actual en que se encuentran, junto con todas sus anexidades, sus dependencias, usos, costumbres, servidumbres activas o pasivas legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores, sin reserva alguna y a PAZ Y SALVO por impuestos, contribuciones, valorizaciones, tasas por servicios y demás cargas causadas hasta esta fecha. -----

-OCTAVO: GASTOS.- Los gastos notariales que ocasione el otorgamiento de la presente Escritura, los Registro de la misma, por partes iguales y lo referente a la RETENCIÓN EN LA FUENTE a cargo de cada uno de los PERMUTANTES.

NOVENO: DECLARACIÓN.- Las partes manifiestan que la propiedad de los bienes y derechos entregados para su adquisición, no provienen de dineros que, directa e indirectamente, estén relacionadas con alguna actividad ilícita contempladas en la Ley 793 de 2002; ni de algún acto o modo de adquisición directa o indirectamente relacionada con cualquiera de las actividades señaladas en dicha ley. Manifiestan igualmente que las operaciones que se formalizan en la presente escritura pública, no se realizan con bienes o recursos obtenidos o transferidos en operaciones que



puedan ser considerados como lavado de activos.-----

DECLARACIONES SOBRE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR. ---

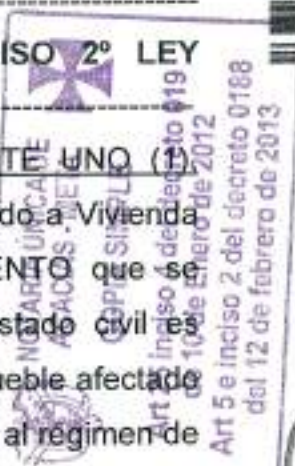
Los comparecientes PERMUTANTES UNO (1) Y PERMUTANTE DOS (2), declararon bajo la gravedad del juramento que los inmuebles objeto del presente contrato no se encuentran afectados a vivienda familiar de que trata la Ley 258 de 1996. -----

PARÁGRAFO SEGUNDO SOBRE INDAGACIÓN (ART. 6º INCISO 2º LEY 258/96).-----

A) La suscrita Notaria indagó al COMPARECIENTE PERMUTANTE UNO (1) acerca de su estado civil actual, y si posee otro bien inmueble afectado a Vivienda Familiar, a todo lo cual respondió bajo la gravedad del JURAMENTO que se entiende prestado con la firma en la presente escritura, que su estado civil es casado con sociedad conyugal vigente, que NO posee otro bien inmueble afectado a vivienda familiar y que el inmueble que adquiere no queda sometido al régimen de afectación a vivienda familiar de que trata la ley 258 de 1996, por cuanto la permuta a su favor versa sobre un derecho de cuota o porcentaje de predio rural en común y proindiviso.-----

B) La suscrita Notaria indagó a la COMPARECIENTE PERMUTANTE DOS (2) acerca de su estado civil actual, y si posee otro bien inmueble afectado a Vivienda Familiar, a todo lo cual respondió bajo la gravedad del JURAMENTO que se entiende prestado con la firma en la presente escritura, que su estado civil es casada, con sociedad conyugal vigente, que a la fecha SI posee otro bien inmueble afectado a vivienda familiar, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 232-59540 y ha declarado a la suscrita Notaria, que por lo tanto el inmueble que adquiere no queda sometido al régimen de afectación a vivienda familiar de que trata la ley 258 de 1996.-----

Presente: EL PERMUTANTE UNO (1): señor JOSÉ RENE CAMARGO VASQUEZ, mayor de edad con domicilio y residencia en Castilla La Nueva, Meta, de paso por esta ciudad, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, portador de la cédula de ciudadanía número 83.089.113 expedida en Campoalegre, Huila; quien obra en este acto en su propio nombre, manifestó: a) Que acepta la presente escritura, la permuta que ella contiene a su favor sobre el 58.03% del inmueble que adquiere y las estipulaciones que se hacen por estar todo a su entera satisfacción.---



PO013531770

22-09-22 PO013531770

10472SPHNA

Presente: LA PERMUTANTE NÚMERO DOS (2): señora **FABIOLA MARTIN GUTIÉRREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Castilla La Nueva, Meta, de paso por esta ciudad, de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente, portadora de la cédula de ciudadanía número 31.021.544 expedida en Castilla La Nueva, Meta; quien obra en este acto en su propio nombre; como se dijo inicialmente, manifestó: a) Que acepta la presente escritura, la permuta que ella contiene y las estipulaciones que se hacen por estar todo a su entera satisfacción.---

NOTA: Los enajenantes con el fin de perfeccionar la enajenación de (los) inmueble(s) sujetos a registro, aporta (n) el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), de conformidad con el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 2097 de 2021. -----

PARÁGRAFO (1) En cumplimiento de la instrucción administrativa número diez (10) del primero (01) de abril de dos mil cuatro (2004) de la Superintendencia de Notariado y Registro, **LOS PERMUTANTES**, declaran que los inmuebles que enajenan respectivamente por medio de la presente escritura pública, igualmente están a PAZ Y SALVO por concepto de los servicios públicos domiciliarios de los que gozan los predios que transfieren.-----

PARAGRAFO DOS (2): DECLARACIÓN SOBRE PROTECCION DE PREDIOS CON DECLARATORIA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO O DE INMINENTE DESPLAZAMIENTO.-----

-Para dar cumplimiento con lo ordenado en el Artículo 1º del Decreto Reglamentario 4720 de 2009 y demás normas concordantes, la Notaria indagó a LOS PERMUTANTES para que manifiesten si los predios que transfieren se encuentra o no protegido con la DECLARATORIA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO O DE INMINENTE DESPLAZAMIENTO, O UBICADO EN ZONA DE DESPLAZAMIENTO. Igualmente le informo sobre las consecuencias legales por el hecho de faltar a la verdad. LOS PERMUTANTES manifestaron que los predios que transfieren NO SE ENCUENTRAN protegidos con la DECLARATORIA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO O DE INMINENTE DESPLAZAMIENTO, O UBICADOS EN ZONA DE DESPLAZAMIENTO, razón por la cual INSISTEN en el otorgamiento de la presente escritura, así como manifestaron asumir cualquier responsabilidad que se derive del presente negocio jurídico e INSISTEN en el otorgamiento de la presente escritura. -



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA DE CASTILLA LA NUEVA
CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO - IMPUESTO PREDIAL
TESORERIA MUNICIPAL

CERTIFICA

Certificado N°: 2023000080

Cod postal:

Que en los archivos de la tesorería municipal aparece inscrito el predio con código catastral número: 0001000000050085000000000 el cual figura a nombre de: FABIOLA MARTIN GUTIERREZ, doc. identidad N° 31021544 con las siguientes especificaciones. Último pago con factura No. 202301410 de fecha 20/02/2023

DIRECCIÓN DEL PREDIO	UBICACIÓN	ÁREA			VALOR AVALUO	AÑO AVALUO
		HA	MD	CONS		
LOTE NUMERO 3 VDA CACAYAL	RURAL	1	7232	184	33,813,000	2023

El cual está registrado con los siguientes propietarios:

N°	C.C / NI	Nombre
001	31021544	FABIOLA MARTIN GUTIERREZ

El cual se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de impuesto predial.

Expedido el 20 de febrero de 2023

Se expide con destino a:

Válido hasta 31/12/2023

Valor 0 Pesos Mcte.

EN ESTE MUNICIPIO NO EXISTE OFICINA DE VALORIZACIÓN POR LO TANTO NO SE COBRA NINGUN VALOR POR ESTE CONCEPTO

Página 1 de 1

Elaboro: lgia

TESORERIA GENERAL
Castilla La Nueva
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
20 FEB 2023

DISNEY SANCHEZ MONTEALEGRE
TESORERA

 GOBERNACIÓN DEL META N° 892.000.148-8	PAZ Y SALVO VALORIZACIÓN DEPARTAMENTAL N° 892.000.148-8	
Documento certificado por:	La Gobernación del Meta CERTIFICA QUE: El predio en mención se encuentra a paz y salvo con el TESORO DEPARTAMENTAL por concepto de VALORIZACIÓN.	
 Christian Fabian Baquero B. GERENTE DE RENTAS	DETALLE DEL PAZ Y SALVO REF. 169814	
De conformidad al Decreto 2700 de 1993 y el Decreto Municipal 249 de 2008, la firma notarial aquí presentada tiene validez para el departamento del Meta.	VALIDO HASTA 31/12/2023 REFERENCIA CATASTRAL ACTUAL 0100000000880901900000287	
ESTE PAZ Y SALVO TIENE VALIDEZ EXCLUSIVA PARA EFECTOS NOTARIALES	DIRECCIÓN DEL PREDIO C 9 14 100 AP 103 BQ 23 MZ D ALTOS	
	PROPIETARIOS DEL PREDIO	Nº. DE IDENTIFICACION
	VÁLIDO PARA TRÁMITES NOTARIALES	
	Fecha de expedición: 30 junio, 2023	
	LA EXPEDICIÓN Y TRÁMITE DE ESTE PAZ Y SALVO NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO	

Señor Notario, la información que contiene este documento es suministrada bajo la responsabilidad del contribuyente y es válida única y exclusivamente para trámites notariales, previa verificación del contenido del mismo.



 GOBERNACIÓN DEL META N° 002.000.148-8 Documento certificado por: Christian Páez B. CORRENTE DE RENTAS De conformidad al Decreto 2100 de 1992 y al Decreto 1415 del 2010, se firma mediante este documento para efectos notariales. ESTE PAZ Y SALVO TIENE VALIDEZ EXCLUSIVA PARA EFECTOS NOTARIALES	PAZ Y SALVO VALORIZACIÓN DEPARTAMENTAL N° 892.000.148-8		 GOBERNACIÓN DEL META
	La Gobernación del Meta CERTIFICA QUE: El predio en mención se encuentra a paz y salvo con el TESORO DEPARTAMENTAL por concepto de VALORIZACIÓN.		
	DETALLE DEL PAZ Y SALVO REF. 168813		
	VALIDO HASTA 31/12/2023	REFERENCIA CATASTRAL ACTUAL 00010000000500950000000000	
	DIRECCIÓN DEL PREDIO LOTE NUMERO 3 VDA CACAYAL		
PROPIETARIOS DEL PREDIO		Nº. DE IDENTIFICACIÓN	
VÁLIDO PARA TRÁMITES NOTARIALES			
Fecha de expedición: 30 junio, 2023 LA EXPEDICIÓN Y TRÁMITE DE ESTE PAZ Y SALVO NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO			

Señor Notario, la información que contiene este documento es suministrada bajo la responsabilidad del contribuyente y es válida única y exclusivamente para trámites notariales, previa verificación del contenido del mismo.

EXENTO DE PAZ Y SALVO NACIONAL DECRETO NUMERO 2503 DE 1987. SE PROTOCOLIZA COPIAS DE LAS CÉDULAS DE CIUDADANÍA DE LOS OTORGANTES.

NOTA.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 675 de 2001, la suscrita notaria deja expresa constancia que exigió a las partes contratantes el paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes expedido por el Representante Legal de la copropiedad, el que no fue aportado, como tampoco la respectiva solicitud presentada al administrador de la copropiedad, razón por la cual la suscrita notaria advirtió a las partes contratantes sobre la solidaridad del nuevo propietario por las deudas que existan con la copropiedad, de conformidad con el Artículo 29 Ley 675 del 2001.

NOTAS DE ADVERTENCIA.- Los comparecientes de manera expresa manifiestan que una vez extendida la escritura que contiene el acto que ellos aquí realizan hacen constar que: **PRIMERO.-** Han leído de manera cuidadosa la totalidad del mismo y especialmente han verificado sus nombres, apellidos completos, sus estados civiles, sus documentos de identificación con sus números correspondientes, el número o números de matrícula inmobiliaria y cédula catastral del predio o predios aquí consignados, los paz y salvos con sus fechas y números, la dirección y nomenclatura, la ubicación, el área y linderos particulares y/o generales del predio o predios aquí mencionados, el precio, la forma de pago, la tradición en cuanto al

PO013531772

16 AGO 2023

M230802XN01 22-09-22 PO013531772

número, fecha y notaría de la escritura del vendedor y/o hipotecante, así como de la matrícula inmobiliaria y en general todas las cláusulas que contiene el presente negocio jurídico.- SEGUNDO.- Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, La Notaria NO asume responsabilidad alguna respecto al contenido clausular de lo pactado por las partes ni por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria.- En ambos casos, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (Art. 35 Decreto Ley 960 de 1970).- TERCERO.- Que entre ellos se conocen personalmente y directamente antes de comparecer a esta notaría y que el comprador ha verificado con anterioridad que el vendedor es realmente el titular del derecho de dominio y que tiene la posesión real y material del inmueble que está adquiriendo pues tuvo la precaución de establecer la situación jurídica del mismo visitando y viendo el predio, además de conocer el certificado catastral, copia de escritura de tradición y certificado de libertad y tradición, así como los documentos de identidad del vendedor.- CUARTO.- Que conocen la Ley y saben que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, más no de la veracidad de las declaraciones y que de esta manera cumplen con la obligación consignada en el artículo 35 del decreto 960 de 1970 y el artículo 22 del decreto 2148 de 1983 de leer la totalidad de la escritura y expresan que con su otorgamiento o firma muestran su conformidad o asentimiento de la misma.- QUINTO.- Los comparecientes manifiestan expresamente que para efectos propios de las leyes 333 de 1996 y 365 de 1997 o aquellas normas que lo adicionen, modifiquen o reformen, que el bien materia del presente contrato, y los dineros con los que se satisfacen las prestaciones derivadas de él, provienen o se originan de actividades lícitas. SE ADVIRTIÓ a los otorgantes la necesidad de registrar esta escritura pública dentro del término perentorio de dos (2) meses en la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, vencido este término se causarán intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo.- — Se utilizan las hojas de papel seguridad con código de barras números

República de Colombia

3104



PO013531766, PO013531767, PO013531768, PO013531769, PO013531770,
PO013531771, PO013531772, PO013531773 .

DERECHOS NOTARIALES \$132.856

IVA- Ley 55 de 1.985. \$112.358

RECAUDOS \$23.900

RETENCIÓN EN LA FUENTE 1% SOBRE EL VALOR DE LA VENTA- \$720.000.-

Resolución número 00387 del 23 de enero de 2023-. /APABPERMUTA 01 PREDIOS

CASTILLA LA NUEVA.14/07/2023



PO013531773


JOSÉ RENE CAMARGO VASQUEZ

EL PERMUTANTE No. 1

C.C.No. 83084113

Dirección Predio el Recuerdo Vereda CACAVAL LOT 109

Ciudad castilla la nueva Teléfono 3136591615

Actividad económica técnico electricista

Correo electrónico jose.rene.camargo@gmail.com

Fecha de la firma 14 de Julio 2023

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI ☐ NO ☒




FABIOLA MARTIN GUTIÉRREZ

LA PERMUTANTE No. 2

C.C.No. 31021544

Dirección Vereda cacaval Finca el Recuerdo

Ciudad Castilla la Nueva Teléfono 3229036987

Actividad económica Independiente

Correo electrónico martin.fabiola.70@gmail.com

Fecha de la firma 14-07-2023

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI ☐ NO ☒

16 AGO 2023

DMUGVEXPS7 22-05-22 PO013531773

Y. Carrasco

YAQUELINE CARRASCO LOZANO

Notaria Única Encargada del Círculo de Acacias (Meta)



Digitó: Ana Patricia Álvarez





COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 354 Parque Rivera
14/07/2023 9:13 AM Horario Normal
CUENTA ****8264 8.81A
MARTIN GUTIERREZ, FABI Trans 191
Vr.Efectivo:4,900,000.00 uso2524
Vr.Cheq: 0.00 Cant.0
Valor total:4,900,000.00
88035402 Cod. 20230714091648170001
Comision:0.00 0.00 1700 CONSER

Valor	
\$	

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación solicitada y demás. Conserve este comprobante, los cheques están sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiera errores u irregularidades, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

800-762-2900 • FAX 212-4782100 • WWW.MERCK-SOURCE.COM

Doctora:

Jeimmy Viviana Rodriguez Bueno

Inspectora de Policía de Castilla La Nueva – Meta.

**Referencia : QUERELLA POLICIVA DE AMPARO A LA SERVIDUMBRE DE
UN BIEN DESTINADO A ACTIVIDAD DE UTILIDAD PÚBLICA**

Querellante: ECOPETROL S.A.

Querellados: FABIOLA MARTÍN GUTIERREZ E INDETERMINADOS

**Asunto: Retiro de la Querella Policiva por acuerdo entre las partes, previa
verificación de la Inspección**

En mi calidad de apoderada judicial de Ecopetrol S.A., querellante en el presente asunto, en forma comedida informo a su despacho que las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio.

El día 24 de marzo de 2021, la señora FABIOLA MARTÍN GUTIERREZ radica un oficio ante la Inspección Urbana de Policía de Castilla la Nueva, con asunto "Levantamiento de Placa Servidumbre Ecopetrol" donde da a conocer que la placa de concreto que fue construida de manera involuntaria sobre la servidumbre que Ecopetrol tiene en el predio E Recuero Lote 2, será removida por parte de Ecopetrol, toda vez que la propietaria no cuenta con los recursos para realizar dicho trabajo. (...)

Ecopetrol accede a RETIRAR la perturbación de la servidumbre sobre la línea de flujo CAMPO CASTILLA SUR, consistente en una PLACA EN CONCRETO HIDRÁULICO, de propiedad de la señora FABIOLA MARTÍN GUTIERREZ, dicho retiro quedo materializado el pasado 27 de abril de 2021.

Para lo cual anexo informe del ingeniero Mario Andres López Delgado, respecto de la DILIGENCIA DE DEMOLICIÓN DE PLACA EN CONCRETO HIDRÁULICO EN PREDIO "EL RECUERDO - LOTE 2" CAMPO CASTILLA SUR, de fecha 21 de junio de 2021.

Señora inspectora muy respetuosa solicito a su despacho:

1. Se realice verificación en campo del RETIRO de la perturbación de la servidumbre sobre la línea de flujo CAMPO CASTILLA SUR, consistente en una PLACA EN CONCRETO.
2. Se sirva decretar la terminación de la presente querella policiva.

Castilla la Nueva, Marzo 24 de 2021

Señores
INSPECCION DE POLICIA
Atn. Dra. YEIMY RODRIGUEZ
Castilla la Nueva

Asunto: Levantamiento de Placa Servidumbre Ecopetrol

Cordial Saludo:

Por medio de la presente me permito dar a conocer que la placa de concreto que fue construida de manera involuntaria sobre la servidumbre que Ecopetrol tiene en el predio El Recuerdo Lote 2 de la vereda Cacayan en el municipio de Castilla la Nueva, será removida por parte de Ecopetrol.

Esta decisión me la transmitió la doctora Edith hace una semana, quien es la abogada de Ecopetrol, ya que en visita realizada al predio hace un mes le solicite colaboración, por no contar con los recursos para realizar dicho trabajo.

Es de anotar que se demolerá lo correspondiente a la invasión de la servidumbre.

Agradezco su atención y colaboración.

Cordialmente,

Fabiola Martin Gutierrez
FABIOLA MARTIN GUTIERREZ
C.C. 31.021.544 de Castilla la Nueva
Cel: 322-9036987
Finca el Recuerdo vereda Cacayal
Castilla la Nueva

RESOLUCION No. 010
Del 05 de agosto del 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL PROCESO 366/2020
PRESENTADO POR EL QUERELLANTE"**

La inspección de Policía de Castilla La Nueva – Meta, en uso de sus facultades legales y constitucionales y especiales conferidas en la ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que al Despacho de la Inspección de Policía, llego una solicitud para aperturar un proceso verbal abreviado 366/2020 por perturbación a la posesión y/o mera tenencia de bienes inmuebles con fecha de radicado 16 de junio de 2020 en donde aparece como querellante la empresa **ECOPETROL S.A** mediante apoderada judicial la abogada EDITH PAOLA GARCIA MONCADA identificada con cédula de ciudadanía 1.076.200.910 de Ubaque Cundinamarca y tarjeta profesional N. 270.628 del C.S de la J con número abonado 3138280702 y como partes querelladas **JOSE RENE CAMARGO VASQUEZ Y FABIOLA MARTÍN GUTIERREZ E INDETERMINADOS** (residente de la vereda Cacayal por el comportamiento contrario a la posesión y/o mera tenencia del LOTE RURAL n. 2 ubicado en la vereda Cacayal establecido en el artículo 77 N.1 de la ley 1801/2016.

Que teniendo en cuenta que mediante decreto municipal 076 y 067 del 2020 los términos fueron suspendidos, las audiencias públicas y la atención a público fueron canceladas, que por Decreto municipal 126 del 2020 los términos se levantaron provisionalmente para resolver casos urgentes o que vayan en contra de la integridad de las personas o la vida de los ciudadanos de Castilla la Nueva, que mediante decreto municipal 183 del 2020 se levantaron los términos de forma gradual y diferencial, este despacho

Que el 05 de enero de 2021 se expiden citaciones para dar apertura al proceso verbal abreviado 366/2020.

Que el 12 de enero del 2021 la apoderada de la empresa ECOPETROL S.A solicita aplazamiento de la audiencia señalando que se está adelantando el proceso de forma extraprocesal.

Que el 24 de marzo el despacho recibe documento en donde la señora FABIOLA MARTÍN GUTIERREZ autoriza a la empresa Ecopetrol S.A realizar las actuaciones necesarias para retirar las obras que generaban perturbación.

Que el 29 de julio del presente año la apoderada de la empresa ECOPETROL S.A la abogada Edith García Moncada a la cual se le reconoció personería jurídica dentro del proceso presentó DESISTIMIENTO DE LA QUERRELLA DE POLICIA por :



"... acuerdo conciliatorio.

El día 24 de marzo de 2021, la señora **FABIOLA MARTÍN GUTIERREZ** radica un oficio ante la Inspección Urbana de Policía de Castilla la Nueva, con asunto "Levantamiento de Placa Servidumbre Ecopetrol" donde da a conocer que la placa de concreto que fue construida de manera involuntaria sobre la servidumbre que Ecopetrol tiene en el predio E Recuero Lote 2, será removida por parte de Ecopetrol, toda vez que la propietaria no cuenta con los recursos para realizar dicho trabajo. (...)

Ecopetrol accede a **RETIRAR** la perturbación de la servidumbre sobre la línea de flujo CAMPO CASTILLA SUR, consistente en una **PLACA EN CONCRETO HIDRÁULICO**, de propiedad de la señora **FABIOLA MARTÍN GUTIERREZ**, dicho retiro quedo materializado el pasado 27 de abril de 2021"

Que el proceso no se apertura por este despacho ya que las partes realizaron conciliación extra procesal y por parte al no decretarse una inspección ocular al sitio este despacho no requiere realizar visita de verificación.

Por tanto visto el requerimiento que cuenta con 6 (seis) folio de fecha 29 de julio del 2021 por medio del cual la parte querellante **DESISTE** de la querella policiva la cual se corrió traslado a las partes para su conocimiento, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones:

"ARTÍCULO 78. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL DERECHO DE SERVIDUMBRES. Los siguientes comportamientos son contrarios al derecho de servidumbre y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho"

ARTÍCULO 1 C.G.P:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

ARTÍCULO 314 C.G.P.

"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir

"Alcaldía del Municipio de Castilla La Nueva – Meta
Calle 6 # 8-10 Castilla la Nueva - Código Postal: 507041. Teléfono: (57+8) 675102
Correo electrónico: contactenos@castillalanueva-meta.gov.co
www.castillalanueva-meta.gov.co

GobMpalCastilla,

Página 2 de 4

de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él."

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan."*

A su vez el artículo 315 ibidem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ellos.

Y por tanto como en el presente caso el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte querellante al cual se le reconoció personería jurídica en audiencia el 10 de marzo del 2021. Por tanto como es el apoderado el que señala no seguir produciendo desgaste procesal al restablecerse la integridad de la servidumbre y su libre acceso.





Trabajando Unidos
por Castilla La Nueva

Alcaldía Municipio de Castilla La Nueva

NT-800.093.190-4

145

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento del proceso 006/2021 en tanto es el querellante quien se pronuncia al respecto y teniendo en cuenta que cumple con lo establecido en los artículos 314 a 316 del C.G.P, a saber (i) oportunidad, porque aún no se ha tomado una decisión final y (ii) la manifestación la hace la parte interesada por medio de su apoderado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la querella presentada por la empresa ECOPETROL S.A, quien actúa como querellante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: DECLARAR terminado el proceso, por perturbación a la posesión.

TERCERO: ORDENAR archivar el expediente y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el despacho de la Inspección de Policía del municipio de Castilla la Nueva a los 05 (cinco) días del mes de agosto del 2021.

JEIMY RODRÍGUEZ BUENO.

Inspectora de Policía de Castilla la Nueva-Meta

"Alcaldía del Municipio de Castilla La Nueva - Meta
Calle 6 # 8-10 Castilla la Nueva - Código Postal: 507041. Teléfono: (57+8) 6751023

Correo electrónico: contactenos@castillalanueva-meta.gov.co

www.castillalanueva-meta.gov.co



GobMpalCastilla.



Página 4 de 4

El-F-01 V.O.

NOTARIA UNICA DE ACACIAS

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de la fe pública



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ACACIAS - META ACTA DE DECLARACIÓN FINES EXTRAPROCESALES

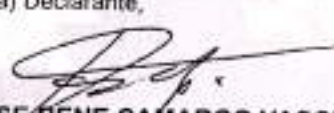
DECLARACION No. SETECIENTOS NOVENTA (790)
En la ciudad de Acacias, Departamento del Meta, Republica de Colombia, siendo los veinte días (20) días del mes de febrero del año dos mil veintitres (2023), ante mi RODRIGO LEÓN CHARRUPÍ, Notario único de este círculo, compareció: **JOSE RENE CAMARGO VASQUEZ**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número 83.089.113 expedida en Campoalegre Huila de estado civil Casado con sociedad conyugal vigente, de ocupación independiente con domicilio en vereda Cacayal lote 3 predio el recuerdo del Municipio Castilla la Nueva teléfono 3 con el fin de rendir, **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557 de 1989 Artículo 1, 2.282 DE 1989 Numeral 130 y Artículo 389 (juramento) CPP** y manifestó: PRIMERO: Mi Nombre y Apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas. SEGUNDO: Declaro (amos) lo siguiente: 1) "ES CIERTO Y VERDADERO QUE HACE SU PRESENTACIÓN PERSONAL CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACUERDO CONCILIATORIO SURTIDO EN LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA EL DÍA 2 DE JULIO DEL 2020 OBRANDO COMO PERMUTANTE EL SUSCRITO Y LA SEÑORA FABIOLA MARTIN GUTIERREZ IDENTIFICADA CON CEDULA NUMERO 31.921.644 DE CASTILLA LA NUEVA META, ESTADO PRESENTE ANTE ESTA NOTARIA EL DÍA DE HOY DESDE LAS OCHO 18:00 AM HASTA LA HORA DE LA PRESENTE CON EL FIN EL SUSCRITO DE OTORGAR ESCRITURA PUBLICA SOBRE EL APARTAMENTO 103 DE LA TORRE 23 DE ALTOS DE SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA META INSCRITO AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIO 232 - 43102 Y CON REFERENCIA CATASTRAL NUMERO 0109000006825019000002 PARA TAL EFECTO HE PRESENTADO ANTE EL SEÑOR NOTARIO EL ACTA DE CONCILIACIÓN ANTES ENUNCIADA, LA RESOLUCIÓN # 010 DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2012 EMITIDA POR EL FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL REFORMA URBANA "FOVISCASTILLA", PAZ Y SALVO MUNICIPAL DE IMPUESTO PREDIAL NUMERO 2023000005, PAZ Y SALVO DEPARTAMENTAL CON REFERENCIA 151743, FOTOCOPIA DE CÉDULA DEL SUSCRITO AL 150 Y RECIBO DE PAGO NUMERO 18994 EMITIDO POR LA NOTARIA UNICA DE ACACIAS REFERENTE A LA CANCELACION DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR, IGUALMENTE SE DEJA CONSTANCIA QUE LA SEÑORA FABIOLA MARTIN GUTIERREZ NO PRESENTO EL TRAMITE CORRESPONDIENTE PARA HACER LA ESCRITURA RECÍPROCA PARA EL CUMPLIMIENTO DE DICHA CONCILIACIÓN Y QUE SEGUN EL NUMERAL 7 DEL ACUERDO CONCILIATORIO ERA EL DÍA DE HOY 20 DE FEBRERO DEL 2023 PARA SURTIR DICHO TRAMITE NOTARIA, IGUALMENTE SE DEJA CONSTANCIA QUE POSEO EN ESTOS MOMENTOS LA SUMA DE CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) DINERO EN EFECTIVO VALOR QUE DEBIA DE SER CANCELADO CON EL OTORGAMIENTO A LA SEÑORA FABIOLA MARTIN GUTIERREZ."

La presente declaración se expide a solicitud del interesado, (Ley 962 del 08 de Julio de 2005), con el fin de presentarla **A LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.**

PARÁGRAFO: Manifiesto (amos) que he (hemos) leído lo que voluntariamente he (hemos) declarado ante el Notario, lo he (hemos) hecho cuidadosamente y no tengo (tenemos) ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto, lo otorgo (amos) con mi (nuestra) FIRMA dado que es real a lo solicitado a el señor Notario. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado. Canelo derechos notariales según Res. 00387 de 2023-01-23.

Derechos Notariales \$16.500/iva \$3.135

El(la) Declarante,


JOSE RENE CAMARGO VASQUEZ
ca. 83.089.113

León


RODRIGO LEÓN CHARRUPÍ
Notario único de este círculo

Carrera 22 No. 11 - 08 • Barrio Dorado Bajo
Teléfonos: (608) 657 4527 - 311 633 8439 - 315 677 3493
unicaacacias@supernotariado.gov.co - notariaunicaacacias@ucnc.com.co

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA ORINOQUIA DE ACACIAS.

Aprobado por Resolución Número
1180 DEL 02/10/2019 – Cod. 1500

CONVOCANTE(S) O SOLICITANTE(S):	FABIOLA MARTIN GUTIERREZ
CONVOCADO(S) O SOLICITADO(S):	JOSÉ RENE CAMARGO VASQUEZ
FECHA PRESENTACIÓN DE SOLICITUD:	08 DE JUNIO DEL AÑO 2023, DE MANERA VIRTUAL EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN.
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA AUDIENCIA:	ACACIAS, META -15 DE JUNIO DEL AÑO 2023 A LAS 02:30 P.M.
MATERIA OBJETO DE LA CONCILIACIÓN:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
MEDIO O PLATAFORMA USUADA:	PRESENCIAL
CONCILIADOR(A):	MARIA DEL PILAR MARIÑO URIBE.
EXPEDIENTE:	768-2023.

ACTA DE CONCILIACION PARCIAL

Siendo las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde del día quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2.023), en las instalaciones del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ORINOQUIA DE ACACIAS**, se da inicio a la audiencia de conciliación solicitada por la señora **FABIOLA MARTIN GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.021.544 expedida en castilla La Nueva, Meta, a través de su apoderado **FREDDY RICARDO ARGUELLO GUERRERO** identificado civilmente con cedula de ciudadanía número 79468608 de Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional número 83.012 del C.S de la J, el día ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2.023), para llegar a un acuerdo conciliatorio sobre la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, con el señor **JOSÉ RENE CAMARGO VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 83.089.113 expedida en Campoalegre, a quien se le notifico en debida forma de la presente audiencia de conciliación presencial, y a lo cual la dirección del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ORINOQUIA DE ACACIAS** designa como conciliadora a la Abogada **MARIA DEL PILAR MARIÑO URIBE**, conciliadora del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Orinoquia de Acacias, identificada con cedula de ciudadanía número 30.336.764 de Manizales, Caldas, y profesionalmente con tarjeta número 96.712 del C.S de la J, Inscrita ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia de Acacias, mediante Resolución Número 1180 del 02 de octubre de 2019 del Ministerio de Justicia, código centro 1500 y de acuerdo con las facultades otorgadas por la constitución política en el artículo 116, por la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, Decreto 2525 de 1998, ley 2220 de 2.022, y de acuerdo al artículo 6 de la ley 2.220 de 2.022, procedió a dar comienzo a la presente **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**:

La suscrita conciliadora da inicio a la etapa de apertura en la que las partes asistentes se identificaron así:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES.

Comparecieron las partes así:

1. **CONVOCANTE:** la señora **FABIOLA MARTIN GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.021.544 expedida en castilla La Nueva, Meta, quien otorgo poder al abogado **FREDDY RICARDO ARGUELLO GUERRERO** identificado civilmente con cedula de ciudadanía número 79468608 de Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional número 83.012 del C.S de la J, Dirección: Calle 67 N° 56B-53 en la ciudad de Bogotá, Celular: 3123924152, Email: tierraypazi@gmail.com.

2. **CONVOCADO:** El señor **JOSÉ RENE CAMARGO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 83.089.113 expedida en Campoalegre, Dirección: Lote 3 antes denominado EL RECUERDO, de la Vereda Cacayal en el municipio de Castilla La Nueva - Meta, Celular: 3136591615, quien otorga poder a la abogada **YESSICA SOLANGE VILLEGAS RIVAS** civilmente identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.867.554 expedida en Villavicencio, Meta, portadora de la tarjeta profesional número 258172 del C.S de la J. Celular: 3113266742, E-mail: ajuridicasr26@gmail.com.

Así mismo:

CONCILIADOR(A): Actúa como conciliadora la Abogada **MARIA DEL PILAR MARIÑO URIBE**, conciliadora del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Orinoquia de Acacias, quien instala la presente audiencia de conciliación.

Acto seguido se procede a escuchar a las partes sobre los hechos de los cuales fundan la solicitud que da lugar a la presente audiencia de conciliación, presentados por la parte convocante:

HECHOS.

PRIMERO: Mi representada, señora Fabiola Martín Gutiérrez celebro un contrato de PERMUTA con el señor José Rene Camargo Vásquez, el 9/03/2019 en el municipio de Castilla La Nueva, Departamento del Meta. (Anexo 1, prueba documental).

SEGUNDO: En este negocio jurídico, mi representada, permuta el cien por ciento (100%) del área de un inmueble rural denominado El Recuerdo Lote 2 Ubicado en la vereda Cacayal, jurisdicción del municipio de Castilla La Nueva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 232 53001 y código catastral No. 00-01- 0005-0095-000.

TERCERO: Como permuta a cambio del inmueble anterior el CONVOCADO, señor José Rene Camargo Vásquez, entrega la posesión material de un apartamento ubicado en la zona urbana del municipio de Castilla La Nueva, ubicado en la urbanización Altos de San Juan Torre 23 Apto 101, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 232-42102 y la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), los cuales se pagan en dos partes iguales.

CUARTO: La entrega material de cada inmueble, vinculado al contrato de permuta, se cumplió a cabalidad, de igual manera el CONVOCADO, realizó el pago de DIEZ MILLONES DE PESOS, (\$ 10.000.000) según los compromisos y obligaciones contenidas en la promesa de Compraventa y permuta suscrita, entre mi representada y el CONVOCADO.

QUINTO: En el F.M.I. # 232 53001, que identifica el inmueble rural de propiedad de la CONVOCANTE denominado El Recuerdo Lote 2 Ubicado en la vereda Cacayal jurisdicción del municipio de Castilla La Nueva, en las tres primeras anotaciones del F.M.I. precisa textualmente la existencia de una limitación al dominio privado, por gravamen de la existencia de una servidumbre legalmente constituida, las cuales se soportan con la prueba documental y se transcriben textualmente: (Anexo 2, prueba documental) ➤ Anotación 1: Existencia de una servidumbre de oleoducto, constituida por la escritura 221 de 2000 de la notaria única de Acacias. ➤ Anotación 2: Servidumbre de Tránsito Activa y Petrolera con Ocupación Permanente, constituida por la escritura 596 de 2010 de la notaria única de Acacias. ➤ Anotación 3: Servidumbre de oleoducto y tránsito con ocupación permanente petrolera, constituida por la escritura 1241 de 2011 de la notaria única de Acacias.

SEXTO: Dentro de las servidumbres relacionadas en el numeral anterior, se incluye una zona de protección, que corresponde al espejo de agua superficial que se denomina caño "Tres Ranchos".

SEPTIMO: El área aproximada de las servidumbres activas junto con la zona de ronda del caño equivale a 1457 M2. (Anexo 3 prueba documental).

OCTAVO: La franja de terreno antes descrita, tiene restringido, cualquier uso del suelo que se pretenda hacer del mismo, respecto del derecho de dominio y sus atributos inherentes a la propiedad o de quien haga sus veces.

NOVENO: La zona restringida, debe estar inexplorada y darle espacio a una zona de reserva forestal, que bordea todo el lecho del espejo de agua denominado "Tres Ranchos".

DECIMO: A pesar de ser un hecho evidente, notorio, de público conocimiento que se refleja en el folio de matrícula inmobiliaria; se desvirtúa de plano, que sea un hecho oculto que vicié el negocio jurídico (permuta) generando nulidad respecto del mismo.

DECIMO PRIMERO: Tampoco constituye mala fe, por parte de mi representada; ya que, al momento de la negociación, se exhibieron los folios de matrícula inmobiliaria, que identifican los inmuebles objeto de negociación. Por tanto, el CONVOCADO, era conocedor de la restricción o gravamen de carácter ambiental y de servidumbre que grava el inmueble rural y objeto de permuta.

DECIMO SEGUNDO: De igual forma el CONVOCADO, antes de llevar a cabo la celebración contractual de La Permuta, recorrió el inmueble y lo observó en compañía de la CONVOCANTE, evidenciando las circunstancias citadas en los 5, 6, 7, 8 y 9 inclusive.

DECIMO TERCERO: Una vez efectuada, la entrega material del inmueble por parte de la CONVOCANTE, al señor José René Camargo; este llevó a cabo, en su calidad de poseedor de buena fe, con tenencia material del inmueble rural, la solicitud de licencia de construcción de obra nueva, ante la Secretaría De Planeación de Castilla La Nueva, para tal efecto radico los documentos exigidos, según los lineamientos y directrices definidas por la ley 1077 de 2015 y sus decretos reglamentarios.

DECIMO CUARTO: Dentro de los anexos que soportan dicha solicitud, el CONVOCADO, aportó el folio de matrícula inmobiliaria, los planos arquitectónicos y estructurales con las coordenadas, específicas y concretas de la obra, estableciendo la ubicación de la plancha donde se efectuaría la construcción de la casa; información que sirve de base a la Secretaría De Planeación, del municipio de Castilla La Nueva, para otorgar la licencia de construcción de obra nueva por resolución administrativa, No. 20200019 del 26/05/2020.

DECIMO QUINTO: Con base en la restricción derivada de las servidumbres a favor de la empresa "ECOPETROL" en el artículo 5° de la licencia de construcción, se precisa textualmente la siguiente obligación a cargo del titular de la misma: "El titular, deberá construir la vivienda en las coordenadas suministradas en los documentos del trámite objeto de la presente resolución, las cuales están ubicadas fuera del área de servidumbres legalmente constituidas por Ecopetrol S.A" Negrilla y subrayado fuera de texto. (Anexo 4 prueba documental. Licencia de Construcción).

DECIMO SEXTO: A pesar de esta expresa e imperativa obligación que debía cumplir el CONVOCADO, como titular de la licencia de construcción, respetando las coordenadas definidas en dicha resolución. Realizó todo lo contrario, desconociendo y transgrediendo, los límites de la servidumbre de la empresa "ECOPETROL".

DECIMO SEPTIMO: El CONVOCADO, haciendo caso omiso de las coordenadas, definidas en la Resolución de Construcción de Obra Nueva, comenzó a construir la plancha, que serviría de base a la edificación en un lugar diferente, desconociendo las coordenadas, definidas en la resolución que hace las veces de licencia de construcción.

DECIMO OCTAVO: Se concluye que el CONVOCADO, desconoció dicha restricción, en forma intencional, de mala fe, con dolo y a sabiendas que estaba incurriendo en una contravención urbanística. (Anexo 5, prueba documental, informe técnico de la Secretaría de Planeación, estableciendo la contravención urbanística)

DECIMO NOVENO: El desconocimiento de la orden expresa e imperativa plasmada dentro del articulado de la resolución administrativa de licencia de construcción de obra nueva, impuesta al titular de la misma, lo convierte en un contraventor de la licencia de construcción, ya que no está, dando cumplimiento a las restricciones y limitantes derivadas de esta, como carga impositiva de estricto cumplimiento.

VIGESIMO: Sin embargo, la actuación mal intencionada, deshonesta y de mala fe, materializando esta contravención urbanística, tenía un trasfondo o un fin específico, por parte del CONVOCADO, quien pretendía que se detuviera la obra por requerimiento expreso de la empresa "ECOPETROL", la cual dio inicio al respectivo proceso de "Contravención Urbanística" ante la inspección de policía del municipio de Castilla La Nueva. (Anexo 6, prueba documental, auto de desistimiento de querrela, Inspección de Policía)

VIGESIMO PRIMERO: Bajo estas circunstancias, el CONVOCADO, es requerido por la empresa "ECOPETROL" titular de la servidumbre, ordenando la suspensión, de las obras tendientes a construir la casa del CONVOCADO.

VIGESIMO SEGUNDO: Una vez interpuesta la querrela y realizado el requerimiento expreso por parte de la empresa "ECOPETROL" contra el CONVOCADO; este hábilmente se dirigió a la Personería Municipal, del municipio de Castilla La Nueva, solicitando la mediación de dicho ente público, para llegar a un acuerdo conciliatorio con mi representada.

VIGESIMO TERCERO: El sustento o fundamento para solicitar la mediación, de la Personería Municipal, era el fraude o engaño que había sufrido vulnerando sus intereses, ya que mi representada le había permutado un inmueble donde "no podía construir", en consecuencia, el CONVOCADO, había sido asaltado en su buena fe como comprador de dicho inmueble rural y mi representada debía indemnizar al CONVOCADO.

VIGESIMO CUARTO: El CONVOCADO, ante la Personería Municipal manifestó, que mi representada, había actuado de mala fe, había ocultado esta situación de la servidumbre y por ende no era posible construir su vivienda en dicho inmueble, por tanto, sus derechos como comprador estaban vulnerados y habían sido trasgredidos en la negociación de la permuta efectuada, entre él y mi representada.

VIGESIMO QUINTO: Esta postura fue respaldada por el señor Personero Municipal, quien instó a mi representada a conciliar, cuando no había lugar a ello, ya que la naturaleza y base de la conciliación, tenía como asidero una falace, y la evidente manipulación de las circunstancias, para que se generara la contravención urbanística, favoreciendo los intereses del CONVOCADO.

VIGESIMO SEXTO: A través de la Conciliación, ante el Ministerio Público, el CONVOCADO, pretendía la compensación por daños y perjuicios de los gastos causados en la construcción de la plancha de cemento para edificar la casa que había sido autorizada con base en la licencia de construcción No. 20200019, expedida por parte del Secretaría De Planeación del municipio de Castilla la Nueva Departamento del Meta.

VIGESIMO SEPTIMO: El CONVOCADO, quien intervino con apoderado argumento en la Audiencia de Conciliación, que la culpa de la suspensión de la obra, se atribuía única y exclusivamente a la mala fe de mi representada, ya que no le había informado sobre la restricción para construir; ante tal circunstancia, había sido asaltado en su buena fe.

VIGESIMO OCTAVO: Se presume que el CONVOCADO, al momento de la Audiencia de Conciliación, no exhibió ante la Personería Municipal, la licencia de construcción expedida por la Secretaría de Planeación Municipal que plasma la obligación imperativa de construir en las coordenadas preestablecidas, en artículo 5º de dicha resolución.

VIGESIMO NOVENO: También se presume el CONVOCADO, en la Audiencia de Conciliación no se refirió, a la querrela de contravención urbanística interpuesta por la empresa Ecopetrol, radicado ante la inspección de policía, que en ese momento se encontraba en curso.

TRIGESIMO: Con base en la presunción de ocultamiento de los documentos antes citados, ante la Personería Municipal, aunado a incompetencia del Personero Municipal, de exigir el material probatorio, al CONVOCADO, sustentando y fundamentando la solicitud de la Audiencia de Conciliación; se fraguó una Audiencia de Conciliación infundada, que trasladó toda la responsabilidad de la obstrucción en el impedimento de edificar la casa del CONVOCADO, a mi representada, catalogándose como generadora del daño, perjuicio y vulneración de derechos. En consecuencia, se concilio: (Anexo 7 acta de conciliación)

TRIGESIMO PRIMERO: En la Audiencia de Conciliación, mi representada debió acceder a todas las pretensiones y exigencias del CONVOCADO, como puede observarse en los compromisos asumidos, por ella, en este orden: ✓ Sustituir el inmueble rural objeto del CONTRATO DE PERMUTA, por un terreno de similares características que es contiguo, al entregado inicialmente, respetando el área o cabida del primer lote, que corresponde al Lote No. 3 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 232 - 53002. (Anexo 7 F.M.I. del predio)

✓ Como indemnización a los supuestos perjuicios causados al CONVOCADO, por el pago de los materiales con los que construyó la plancha, donde construiría la casa de habitación, mi representada le tuvo que hacer entrega adicionalmente de DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO METROS CON TREINTA Y DOS CENTIMETROS CUADRADOS. (2.604,32 CMTRS 2), al área inicialmente entregada con base en la permuta realizada con el inmueble inicial, según el acta de conciliación.

✓ El área de terreno por la que se sustituyó el primer lote, forma parte de un inmueble rural de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 232 53002 dentro del cual la CONVOCANTE, tiene la casa de habitación construida; situación que convirtió al CONVOCADO en codueño o comunero dentro del predio de mayor extensión, junto con mi representada. (Anexo 8 F.M.I.)

TRIGESIMO SEGUNDO: Todas y cada una de las condiciones que se pactaron en la Audiencia de Conciliación, quedaron a cargo de mi representada, como puede concluirse de la lectura de compromisos definidos en la Audiencia, es decir que el único que se benefició con estos compromisos, es el CONVOCADO, quien no tuvo que ceder a favor de mi representada en ningún momento, de ahí la interpretación de la manipulación, construcción, parcialidad y el socavamiento de los Derechos de la CONVOCANTE, en esta Audiencia.

TRIGESIMO TERCERO: Para dar cumplimiento a la primera obligación contraída en la Audiencia de Conciliación, mi representada hizo la entrega material a favor del CONVOCADO, de nueve mil novecientos veinticuatro metros cuadrados (9.924 M2) es decir una hectárea de tierra, sin incluir la zona de ronda del caño "Tres Ranchos" zona donde se ubican también, las servidumbres de la empresa Ecopetrol.

TRIGESIMO CUARTO: El área de terreno anteriormente especificada, forma parte de un inmueble rural de mayor extensión, donde tiene la casa de habitación mi representada y convive con el núcleo familiar de ella.

TRIGESIMO QUINTO: Se aporta, como prueba levantamiento topográfico, realizado por la ingeniera Gredys Idarraga, portadora de la Licencia profesional, 01-10390, el cual establece el área que actualmente hace uso y disfrute el CONVOCADO; lugar donde construyo su casa de habitación, con base en una licencia de construcción de obra nueva, expedida por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Castilla La Nueva. (Anexo 9, Plano Topográfico, de subdivisión)

TRIGESIMO SEXTO: Adicional al área de tierra otorgada por mi representada, fue necesario constituir y demarcar una servidumbre de ingreso, para su casa, la cual tiene un área de SEISCIENTOS CUATRO METROS CUADRADO (604 M2). Haciendo más gravosa la situación, respecto del detrimento económico del inmueble de propiedad de mi prohijada.

TRIGESIMO SEPTIMO: La demarcación de la servidumbre con 15 postes, dos quintales de alambre de púas, grapas, puntillas y mano de obra, fueron costeados por mi representada.

TRIGESIMO OCTAVO: El fraccionamiento en un inmueble rural en 2 o más lotes, implica un detrimento económico, para la propietaria, más aún cuando se disminuye la privacidad, la calidad de vida, la explotación económica y la libre locomoción, que debe estar limitada al uso de una servidumbre privada peatonal y vehicular. De ahí la necesidad que sea tasado y valorado, el detrimento económico, por parte de una firma inmobiliaria especialista en avalúos, para sea resarcido este perjuicio al momento del fallo de fondo.

TRIGESIMO NOVENO: Se hace la salvedad que esta situación es fruto del cumplimiento de los compromisos adquiridos únicamente por mi representada en la Audiencia de Conciliación, fraguada por el CONVOCADO; donde no se contextualizada, por la Personería Municipal la veracidad de los hechos, sobre los que se estructuro la misma y se desconoció ostensiblemente el "principio de inmediación de la prueba" desconociendo las circunstancias, de tiempo, lugar y modo. Otorgándole credibilidad y veracidad absoluta a los planteamientos, esbozados por José Rene Camargo V.

CUADRAGESIMO: A través del informe técnico, solicitado a la Secretaría de Planeación Municipal de la alcaldía de Castilla La Nueva, se establece en forma técnica, veraz e incontrovertible que el CONVOCADO, NO había dado cumplimiento a la obligación imperativa de construir sobre las coordenadas definidas en la primera licencia de construcción. De ahí que se generara el requerimiento verbal de la empresa ECOPETROL y el proceso pólivo por contravención urbanística. (Anexo 5, prueba documental)

CUADRAGESIMO PRIMERO: La licencia inicial fue revocada por solicitud del CONVOCADO, a través de la resolución 20200037, del 02/09/2020, dejando sin efecto alguno la licencia de construcción primigenia. (Anexo 11)

CUADRAGESIMO SEGUNDO: El CONVOCADO, con base en la conciliación y la entrega material del área definida en la misma, en el predio que sustituyo el primer inmueble objeto de permuta, procedió a solicitar una nueva licencia de construcción para edificar la casa de este; la nueva licencia de construcción fue otorgada a través de la resolución administrativa No. 20200044 expedida el 25 de septiembre de 2020.

CUADRAGESIMO TERCERO: Se presume que esta edificación también desconoció las coordenadas, definidas en la licencia de construcción y constituye otra contravención urbanística en que incurre el CONVOCADO, en forma intencional, premeditada y dolosa.

CUADRAGESIMO CUARTO: En la actualidad el CONVOCADO, tiene como lugar de residencia la casa que edifico en el predio de mayor extensión del cual tiene la titularidad de dominio mi representada.

CUADRAGESIMO QUINTO: El haber propiciado la audiencia de conciliación, por parte del CONVOCADO, sobre falaces y supuestos sin fundamento, que no fueron sometidos a establecer la

ITEM	CONCEPTO	VALOR
7.1	Pago levantamiento topográfico, para definir las áreas que le corresponden al DEMANDADO y mi representada, respecto de cada fracción de tierra, según el compromiso asumido en la audiencia de conciliación , incluyendo la servidumbre y las zonas de ronda del caño "Tres Ranchos"	\$ 2.500.000
7.2	Intereses corrientes de la cláusula penal, generados desde el 05/06/2020 Hasta el 31/01/2023 para que se reliquiden, el día que se emita fallo de fondo	\$ 9.429.511
7.3	Gastos que sufragaron la recopilación de documentos a través de Derechos de Petición, radicados ante las diferentes entidades públicas municipales, para establecer la responsabilidad directa del DEMANDADO , en esta litis.	\$ 2.000.000
7.4	Demolición manual de una placa de concreto y traslado de escombros, según cotización anexa, la cual debe actualizarse al momento del fallo.	\$ 5.800.000
7.5	Demarcación y construcción de una cerca delimitando la servidumbre privada para ingreso vehicular y peatonal.	\$ 2.200.000
TOTAL, JURAMENTO ESTIMATORIO		\$ 21.929.511

OCTAVO: Que el CONVOCADO asuma el pago del presente proceso.

ACUERDO CONCILIATORIO PARCIAL

Luego de expuestas las pretensiones y los hechos con los argumentos de cada una de las partes, y escuchado a la parte convocante la señora **FABIOLA MARTIN GUTIERREZ**, a través de su apoderado **FREDDY RICARDO ARGUELLO GUERRERO** y la parte convocada el señor **JOSÉ RENE CAMARGO VASQUEZ** a través de su apoderada **YESSICA SOLANGE VILLEGAS RIVAS** se acuerda lo siguiente en relación a la **PRETENSIÓN SEGUNDA**:

PRIMERO: Acuerdan las partes; la señora **FABIOLA MARTIN GUTIERREZ** y el señor **JOSÉ RENE CAMARGO VASQUEZ**, reunirse el día treinta viernes treinta (30) de junio en la Notaría Única del Circulo de Acacias a las diez (10:00 a.m.) de la mañana, a fin de entregar los documentos de los bienes inmuebles objeto de permuta.

SEGUNDO: Acuerdan las partes; la señora **FABIOLA MARTIN GUTIERREZ** y el señor **JOSÉ RENE CAMARGO VASQUEZ**, se reunirán el día viernes 07 de julio en la Notaría Única del Circulo de Acacias, Meta a las diez (10:00 a.m.) de la mañana a fin de firmar las escrituras de permuta objeto de esta conciliación.

TERCERO: Una vez las partes; la señora **FABIOLA MARTIN GUTIERREZ** y el señor **JOSÉ RENE CAMARGO VASQUEZ**, firmen las escrituras anteriores, el señor **JOSÉ RENE CAMARGO VASQUEZ** se compromete a reconocer y pagar la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000) a favor de la señora **FABIOLA MARTIN GUTIERREZ**, suma que será consignada a la cuenta de Ahorros del Banco Bogotá número 358066264.

Parágrafo: Se deja expresa constancia que de las demás pretensiones objeto de esta conciliación, no existió animo de ninguna de las partes, por lo que deben ser o no resueltas en instancias judiciales.

CONSIDERANDO.

Que este Centro de Conciliación y Arbitraje en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 75 de la ley 23 de 1.991, ley 446 de 1.998, Decreto 1818 de 1.998, presta sus Servicios designando un conciliador que colabore con las soluciones de las diferencias existentes.

Que luego de reunidas las partes se ha logrado un acuerdo parcial entre ellas, respecto de las diferencias expuestas y con el fin de precaver un litigio eventual para que surtan los efectos previstos en los artículos 2469 y concordantes con Ley 2220 del 2022 y demás disposiciones complementarias se ha llegado al siguiente acuerdo que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo en cuanto a lo aquí acordado, dejando sin efecto cualquier convenio celebrado entre las partes sobre el objeto de esta conciliación.

De esta manera se da por finalizada la presente Audiencia de Conciliación presencial, razón por la cual se expide la presente **ACTA DE CONCILIACION PARCIAL**, la cual es leída y aprobada por las partes, dándole cumplimiento al Art. 64 de la ley 2220 del 2022 y se firma en Acacias, Meta, siendo las tres y treinta (03:30 p.m.) de la tarde del día quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en tres (03) copias originales, (primera copia CENTRO DE CONCILIACIÓN, segunda copia segunda copia a la convocante **FABIOLA MARTIN GUTIERREZ**, tercera copia al convocada el señor **JOSÉ RENE CAMARGO VASQUEZ**).

En constancia firman las partes asistentes,

**FABIOLA MARTIN GUTIERREZ.
GUERRERO**

Convocante. *Fabiola Martin G*
Cedula: 31.061.5428

FREDDY RICARDO ARGUELLO

Apoderado Parte Convocante
Cedula: 79468608
T.P: 03.012 del C.S de la J.

JOSÉ RENE CAMARGO VASQUEZ
Convocado.

Cedula: 87089113

YESSICA SOLANGE VILLEGAS RIVAS
Apoderada parte convocada.

Cedula: 421867554
T.P: 258.772 del C.S de la J.

Maria Del Pilar Marino Uribe
MARIA DEL PILAR MARINO URIBE.
Abogada Conciliadora.
T.P 96.712 del C.S de la J.